



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**" ARAGON "**

**LA APLICACION SUPLETORIA.  
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES EN MATERIA AGRARIA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALFREDO CASTILLO GARCIA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGON.**

**1992**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO:

En el presente trabajo se desarrollan aspectos que por la naturaleza misma del tema, afloran dentro del Derecho contemporáneo de nuestro país.

Este trabajo es resultado de algunas experiencias y con él, humildemente pretendo tomar en cuenta al lector o a quien se auxilie en él, como guía de apoyo para esclarecer algunos principios y procedimientos empleados.

Finalmente, espero que el mismo sea de utilidad y al ser expuesto y analizado verme favorecido y logre obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

## CAPITULO I.- DERECHO AGRARIO Y DERECHO PROCESAL

### A) EVOLUCION DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

Antes de referirnos concretamente a los diversos conceptos que, respecto - del Derecho Agrario, han dado diversos autores y estudiosos de dicha disciplina— jurídica, estimamos conveniente tratar sucintamente de las causas genéticas que explican la autonomía de dicha disciplina jurídica.

Es menester indicar que el Derecho Agrario, como todas las demás discipli- nas jurídicas, forma parte de una totalidad que es el orden jurídico. Constituye, - por así decirlo, un segmento del Derecho en general que es imprescindible desde el punto de vista estrictamente científico; empero, las necesidades de la vida co- tidiana, ciertos requerimientos de política legislativa y de orden pedagógico, han hecho surgir de las disciplinas cuyo objeto comprende la regulación jurídica de di- versas materias específicas. Sin embargo, todas ellas se encuentran esencialmente conformadas de acuerdo con las notas características de aquél y se integran en - la unidad inseparable de los diferentes sistemas jurídicos nacionales.

El postulado de la unidad sistemática del orden jurídico, no excluye la posi- bilidad de la existencia autónoma, por lo menos en sentido relativo, del Derecho Agrario y de otras disciplinas. Tal posibilidad puede comprenderse mejor si verifi- camos, aunque sea esquemáticamente, una revisión de su desenvolvimiento.

Refiriéndose al desenvolvimiento que explica la aparición en el ámbito de - lo jurídico de disciplinas con cierta autonomía, Vivanco escribe que la prolifera- ción de las ramas jurídicas se origina de la creciente complejidad de las relacio- nes interhumanas. Con el de curso del tiempo y a medida que la sociedad ha ido evolucionando, el desarrollo de nuevas relaciones vinculantes, el crecimiento demo

gráfico, la proliferación de bienes, la relativa eliminación o acortamiento de las distancias merced a los modernos medios de transportación y el aumento cuantitativo y cualitativo de los medios de comunicación, han originado una mayor complejidad en la normatividad jurídica y la generación de nuevas ramas jurídicas especializadas, que deben responder a la forma particular de actuar de los individuos, en función de sus diversas actividades y de acuerdo a los fines que se proponen alcanzar. Las ramas jurídicas se generan por la diversificación de la vida social y económica, que propone nuevos tipos de relaciones, circunstancia que determina que el derecho que, como, expresa Recasens Siches, es una obra humana, brota en unos especiales hechos de la realidad humana social, se expanda y se complique, cristalizándose en normas jurídicas diversas la creciente complejidad del hacer social del Hombre.

En adecuación a tal multiplicidad de nuevas relaciones, al estímulo de nuevas necesidades y apuntando a la consecución de propósitos con cuyo cumplimiento se trata de satisfacer esas urgencias, ha surgido un Derecho Minero en relación directa con la minería; el Derecho del Trabajo o Derecho Social como la denominan los autores españoles en relación con la actividad laboral; el Derecho Marítimo con la navegación; el Derecho Agrario en razón de la actividad agropecuaria y así sucesivamente.

"El Derecho "en sí" -expresa Vivanco- se enfrenta con su mundo abigarrado de problemas disímiles y de actividades complejas, por lo demás diversificadas, y sale de su compactividad para amoldar sus normas a las particularidades concretas de las numerosas actividades humanas: comercial, agrícola, minera, etc. La norma jurídica que estrictamente representa un vínculo debe responder a la principal incitación que la actividad humana le formula, al exigirle su participación activa garantizante de los intereses de las partes y, por tal motivo, debe plasmar

se y compenetrarse de las modalidades propias que esos intereses llevan implícito o por lo menos respetar las características que la naturaleza de cada actividad - impone a quien se dedica en particular a ejercerlas. De ahí que el "hecho técnico" asuma un papel primordial en el origen, (no en el fundamento), de la diferenciación de las normas jurídicas, y por ende, en su autonomía... la diferencia surge como modalidad propia de algo accidental, o mejor aún particular. Cada hacer, cada actividad, implica exigencias modales determinadas, que influyen decisivamente en la naturaleza de la vinculación ... todo principio responde al propósito esencial de garantizar y fomentar el cumplimiento de un fin económico o social a - que tiende una actividad dada mediante una apropiada regulación jurídica". ( 1 ).

La regulación jurídica considerada en su totalidad rige formas de conducta, - cuyos fines inmediatos determinan modalidades propias del hacer humano, que impone la conveniencia de comprenderlas mediante una compleja normatividad a fin de que nada escape a su total integración. Lo que Vivanco denomina derecho "en sí", contiene la totalidad de esas normas; pero a medida que la especialización - técnica y científica aumenta, proliferando correlativamente las relaciones entre - los miembros de la sociedad y las particularidades concretas de la actividad humana, se hace más complejo y especializado el Derecho, habiendo nuevas ramas de éste. Actualmente, de manera creciente, los factores técnicos van asumiendo no - solamente una función más y más importante, sino inclusive decisiva, en el origen y caracterización de las diferencias entre las disciplinas jurídicas y en su consecuente autonomía. Así, el hacer humano que se realiza en distintos medios, con - fines específicos determinados, hace necesaria la existencia de un Derecho Mercantil; la antiquísima actividad del hombre que hace posible la producción agrope-

( 1 ) Vivanco, Antonio C.: "Teoría del Derecho Agrario" Tomo I. Ediciones Librería Jurídica. La Plata, Argentina .1967. Págs. 210 y 211.

cuaria requerirá, a su vez, de un orden jurídico específico tendiente a regular tal producción, de conformidad con las características propias del medio en que se desarrolle y los problemas socioeconómicos a que da lugar.

Refiriéndose al proceso de desarrollo de la normatividad jurídica con vista a regular formas de conducta tendientes a proteger determinados intereses o cubrir cierto género de necesidades, proceso que culmina con la integración de disciplinas jurídicas autónomas, Vivanco formula las siguientes conclusiones:

"a) La actividad humana presupone la existencia de diversas formas de conducta en función de intereses que a su vez responden a fines determinados: producir, fabricar, comerciar, etc.;

b) La forma de garantizar la realización de tales intereses se logra mediante la aplicación de una normatividad jurídica capaz de asegurar el cumplimiento de los fines, a los cuales tienden dichos intereses (económicos, sociales, etc.);

c) La normatividad jurídica para que pueda lograr cabalmente su cometido y actuar de manera coordinada y armónica, supone la existencia y adopción de principios ordenadores y orientadores que rijan a las vinculaciones jurídicas que aparecen como consecuencia de esas formas de conducta entre los sujetos de la comunidad;

d) Los principios reguladores de las normas jurídicas constituyen un conjunto sistemático que permite regular la actividad humana con una intencionalidad definida y encaminada hacia el logro de fines concretos. Así surge y se explica la razón de ser de la autonomía jurídica. Si tales principios jurídicos existen y conforman un sistema cerrado de normas de autonomía aparece con toda evidencia. Pero téngase presente que tales principios no pueden excluir en modo alguno la presencia de los principios generales del derecho que son consubstanciales con el derecho

mismo, La autonomía implica reconocer la diversidad jurídica; pero de ningún modo supone afirmar la división del derecho y desconocer la esencia misma del ser-jurídico". ( 2 ).

En específica referencia a lo que sea el Derecho Agrario, lo que debe entenderse por tal término, a que se refiere tal disciplina y de que se integra o, - en otras palabras, al concepto y contenido del Derecho Agrario, mencionemos en primer término al Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, quien en su "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", no sin antes fijar la extensión que pueda comprender - el vocablo "agrario", delimita concepto y contenido de la disciplina jurídica correspondiente concretándolos a "las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas-referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación-agraria", concluyendo que tal Derecho "se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario . . ." por lo que, en forma de -- definición establece que el Derecho Agrario "es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola". ( 3 ).

La Enciclopedia Jurídica Omeba -artículo de Felipe Ordoñez Garaza- indica - que el Derecho Agrario es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de las - actividades agrarias.

Pérez Llana, acentuando el contenido económico del Derecho Agrario y no sin aseverar que este viene siendo la realización de la política agraria en un país de--

(2) Vivanco, Antonio C.: Obra citada. Pág. 212.

(3) Mendieta y Nuñez, Lucio.: "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Págs. 3 a 6.



terminado, expresa que: "Derecho Agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y la colectividad". ( 4 ).

Hagamos notar, sintético comentario a la definición propuesta por Pérez Llana, que dicho autor confunde el concepto de la disciplina jurídica de que nos ocupamos con el correspondiente a reforma agraria.

El propio Pérez Llana cita definiciones de otros autores. Así, De Semo expresa que Derecho Agrario "es la rama jurídica, de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas a la agricultura". - El mismo autor argentino criticando la definición del tratadista italiano citado indica que no es de aceptarse por cuanto se acentúa el carácter privado del Derecho Agrario, "cuando en verdad la tendencia actual lo lleva mas al Derecho Público, con el agregado de que las normas de derecho privado que contiene casi siempre son de orden público; porque se refiere sin limitación a todas las relaciones pertenecientes a la agricultura, lo que implica darle excesiva amplitud, puesto que hay relaciones de este carácter que integran el objeto de otras ramas jurídicas: - por ejemplo, el trabajo rural; y, porque en otro sentido, es insuficiente por atender exclusivamente a la agricultura, debiendo incluirse a la ganadería.

Carrara -igualmente citado por Pérez Llana- expresa que Derecho Agrario - "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes a ella destinados y en las relaciones jurídicas constituidas para su ejercicio". Pérez Llana encuentra insatisfactoria la definición del jurista italia-

(4) Pérez Llana, Eduardo A.: "Derecho Agrario". Tercera Edición. Editorial Castelví, S.A. Santa Fe Argentina, 1959. Pág. 17.

derecho que define, a las normas jurídicas". ( 6 ).

Martha Chávez Padrón, a efecto de determinar lo que es el Derecho Agrario, analiza específicamente con relación a lo que es el Derecho Agrario en México, el elemento real o material de las normas relativas, elemento que "sirve para clasificarlas en ramas y subramas jurídicas y también determina la eficacia o ineficacia de las mismas". Al tomar un grupo de normas de nuestro sistema jurídico la realidad agraria como su materia, expresa, se clasifican como Derecho Agrario, "cuyo contenido lógicamente no es el mismo que el de otros países y de aquí la dificultad para que una definición general de Derecho Agrario, sea aceptada por todos - los países". Afirma, justificadamente, que el contenido del Derecho Agrario ha variado con el tiempo y el espacio o, lo que es lo mismo, que el Derecho Agrario - se distingue de las otras subramas del Derecho por la materia tiempo-espacial que tiene, materia que "varía en cada país con sus circunstancias tiempo-espaciales".

"El contenido del Derecho Agrario -expresa nuestra autora- lo forman sus - normas jurídicas vigentes que regulan lo relativo a la propiedad rústica incluyendo toda institución que se relacione con este concepto y a su explotación, a colación de la cual y teniendo en cuenta la planificación agraria, debe incluirse la agricultura, ganadería, silvicultura y actividades conexas y aquellas que coadyuven a dichas actividades den mejores resultados como son las referentes a los aprovechamientos hidráulicos, créditos y sociedades agrícolas, educación rural y agrícola, colonización, vías de comunicación rurales, seguros agrícolas, seguro social en el - - campo, higiene y salubridad rural, industrialización agrícola, derecho laboral rural, contratos y concesiones rurales, etc., hasta la extensión agrícola con todos los - renglones que ésta implica".

Consecuente con su propósito de determinar lo que el Derecho Agrario sea - en un lugar y tiempo determinados, vale decir refiriéndose a un sistema jurídico - concreto, el mexicano, la Doctora Martha Chávez Padrón expresa que tal derecho "es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, - todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema - - considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo". ( 7 ).

No podemos menos que exponer nuestro personal punto de vista en torno del concepto que respecto del Derecho Agrario aporta la autora anteriormente citada, indicando que, por lo menos parcialmente, al incluir "todo lo relacionado con las - explotaciones y aprovechamientos ...", excede la descripción a la realidad jurídico-positiva; así, por ejemplo, es indiscutible que la industria petroquímica en el renglón correspondiente a la elaboración de fertilizantes, compuestos utilizados para la fumigación, etc., se relaciona con la explotación agrícola, sin que por ello pueda decirse que la actividad vinculada directamente a la petroquímica se encuentra regulada jurídicamente por las disposiciones del Derecho Agrario.

El Licenciado Raúl Lemus García, refiriéndose al tema aquí tratado advierte que para determinar el concepto de Derecho Agrario debe precisarse previamente el alcance y contenido de los términos "Derecho" y "agrario".

El propio maestro señala que etimológicamente la palabra derecho tiene diversas acepciones. Así, significa: recto, igual, fundado, razonable; conjunto de leyes que regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado. En el campo de la propia disciplina jurídica, el término admite diversas definiciones- de acuerdo con el punto de vista que se adopte; así, se habla de Derecho Objeti

(7) Chávez P. de Velázquez, Martha.: "El Derecho Agrario en Mexico". Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Págs. 16 a 22.

vo, Subjetivo, Positivo, Vigente, Natural, Público, Privado, Internacional, etc.

Agrario, a su vez, deriva del latín agrarius, ager, agri, campo, significando - lo referente al campo; agricultura se deriva, por su parte, de ager, agri, o campo y colere, cultivo, lo que se refiere a la labranza, al cultivo de la tierra. Las citas derivaciones etimológicas, nos llevan a considerar que el término agrario la - acepción del mismo tiene mayor amplitud en su significado que la palabra agrícola, término este vinculado íntimamente con el de agricultura en franca y escueta referencia al cultivo del campo. Tiene especial importancia esta necesaria llamada de atención para derivar de ahí que el término Derecho Agrario y, particularmente, el de Reforma Agraria Mexicana, no pueden reducirse en su sentido, apoyándose en un elemento exclusivamente formal, a las leyes que reglamentan la distribución y tenencia de la propiedad rural.

El maestro Lemus García, con base en las anteriores reflexiones cuyos resultados tratamos de sintetizar, concluye que, en su sentido objetivo, Derecho Agrario "es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola". ( 8 ).

Por nuestra parte, considerándolo objetivamente suficiente y preciso, declaramos nuestra adhesión al concepto que respecto del Derecho Agrario aporta el precitado maestro Lemus García.

(8) Lemus García, Raúl: "Sistemática Jurídica del Problema Agrario en México". Material de Trabajo del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. No. 3 Pág. 1.

## B) PROCESO, JUICIO Y PROCEDIMIENTO AGRARIO.

Proceso, deriva de la palabra procedo-procedere, que significa progresar, actuar. En sentido propio, proceso se refiere al fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o el sitio de otra. A lo que se dirige el proceso, es una serie o sucesión de acaecimientos o hechos que modifican una determinada realidad. El significado etimológico no es suficiente para explicar el concepto de proceso. Es preciso, para ello, acudir a dos circunstancias: la primera, referida a la necesidad de que la serie de actos, que lo constituyen, se encuentren entre sí vinculados y concatenados, en una cosa solidaria unos a otros; la segunda, que tal serie de actos estén dirigidos o encaminados a obtener un fin.

El proceso jurídico, es una serie de actos que se suceden en el tiempo, vinculados, concatenados y solidarios entre sí, y que, por su función y objeto tienen a realizar el derecho, en una forma general. Realizar el Derecho, significa entonces, estar en presencia de un proceso de carácter jurídico. El proceso jurídico, en general, no solamente se refiere a la manera como actúa el órgano jurisdiccional, sino que abarca todas las formas en que sea posible realizar, aplicar o expedir el derecho.

Existe el proceso jurídico, naturalmente, cuando se realiza por el Poder Judicial, de tal manera que la doctrina del proceso jurídico se ha elaborado en torno al proceso judicial. Cuando se habla de un proceso, se entiende que se trata del Proceso Judicial. Este no se limita a las actividades de los órganos del poder judicial, sino que se refieren a las actividades de cualquier órgano que tenga facultades para resolver un conflicto para declarar un derecho o administrar justicia, sin que importe que forme o no parte del Poder Judicial. El poder Legislativo tiene funciones jurisdiccionales, cuando decide una controversia, v. gr.: al sancionar a —

uno de sus miembros, para lo cual, se constituye una de las Cámaras en Gran Jurado; lo mismo ocurre, cuando el Poder Ejecutivo establece los Tribunales Administrativos, Fiscales, Agrarios, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc. A estos tribunales, se les ha concedido facultades de dirimir controversias y de aplicar o realizar el derecho y consecuentemente, en el desempeño de su función realizar procesos judiciales; inclusive, en determinados casos, los particulares tienen facultad de realizar el derecho y de resolver controversias, como sucede con los árbitros, desarrollándose entre ellos verdaderos procesos de carácter judicial.

Couture (9), define el proceso, diciendo: "Es una secuencia o serie de actos, que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión"; Pallares (10), "Una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin y objeto que se quiere realizar con ellos"; Alcalá Zamora (11), lo define en la siguiente forma:

"Un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa".

El proceso jurídico por excelencia, creemos que es el que se presenta, desarrolla y desenvuelve ante autoridades específicas estatales y, gracias a ello, se atiende a una función también específica: impartir justicia; ahora que, este proceso, equivale a lo que se nomina juicio, nada más que cuando se tiene que hablar de los juicios es con el debido conocimiento de que no son otra cosa que aspectos prácticos y parciales, dentro del campo de proceso, aunque así muchos lo su-

(9) Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.

(10) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1968. Quinta Edición. Pág. 603.

(11) Alcalá Zamora Niceto. Proceso, Auto composición y Auto defensa. Textos Universitarios, U.N.A.M. México 1970. Pág. 112.

- (12) Couture Eckausky, J. Op. cit. Pág. 112.
- (13) Pallares Edouardo, Op. cit. Pág. 60.
- (14) Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Penal, Ed. Lel, Buenos Aires 1962, Vol. I, Pág. 110.
- (15) Carnelutti Francesco, Op. cit. Tomo II, Pág. 2.
- (16) Alcalá Zamora y Castillo Ordoz, Op. cit. Pág. 116.

pongan, no necesariamente está implicado a un estado contencioso.

Los términos proceso y procedimiento, a pesar de sus diferencias comunmente son utilizados como sinónimos. En el Derecho Procesal, es un todo que abarca el procedimiento.

Eduardo Couture (12), dice: "El procedimiento es sucesión de actos; el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada", Eduardo Pallares (13), "El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose al proceso", al que considera en todo a una institución formada por un conjunto de actos procesales. El procedimiento será: "Los trámites a que está sujeta (El Proceso), - la manera de substanciarlo..."; para Calamandrei (14), el procedimiento "indica - más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal"; Carnelutti (15), dice: "La suma de los actos que se realizan para la composición de un litigio, es - el proceso; procedimiento viene a ser el orden y la sucesión de los actos realizados". Considero que la distinción de Carnelutti, es exacta: El Proceso como continente y el procedimiento como contenido; así también como afirma Alcalá y Zamora, todo proceso requerirá de un procedimiento para llevarse a cabo, en tanto que "El proceso se caracteriza por su finalidad Jurisdiccional compositiva del litigio... el procedimiento..., se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, - relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de una fase o fragmento suyo". (16)

El proceso, como hemos anteriormente señalado, es un conjunto de actos que tienden al arreglo de situaciones conflictivas o al pronunciamiento del órgano de -

(12) Couture Eduardo J. Ob. cit. Pág. 112.

(13) Pallares Eduardo. Ob. cit. Pág. 602.

(14) Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1962. Vol. I. Pág. 318.

(15) Carnelutti Francisco. Ob. cit. Tomo II. Pág. 2.

(16) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Ob. cit. Pág. 116.



justicia que declare voluntades de Ley; el procedimiento, implica esa coordinación de actos pero en cuanto tienden a un fin común. Es decir, la finalidad común de tales actos normalmente coincide con la finalidad inmediata de las pretensiones - deducidas, aunque cada acto, visto por separado, tenga su específica finalidad en cuanto al siguiente acto de la serie. De esa manera la idea de avance en esa - proyectividad de actos está normada en dicha finalidad que es su meta.

Toda esa serie de actos que se cumplen o que pueden cumplirse viene a ser el proceso; hablar de procedimiento, nos obliga a hacer mención a esa realización de actos de modo que ningún acto anterior se explique sino por el acto que es - su consecuencia, y ningún acto posterior vale sin el que le preceda. Así pues, - mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento - es de índole formal.

Ahora bien, la palabra juicio, se deriva del Judicium que, a su vez, viene - del verbo Judicare, compuesto de Jus, derecho y Dicere, Dare que significa dar, - declarar o aplicar el derecho en concreto (17).

El concepto clásico de juicio lo da Escriche, escribiendo que "es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar el derecho o imponiendo una pena"; para Manresa juicio, "es una controversia o discusión legítima de un negocio, entre dos o más personas, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho", Miguel I. Romero afirma que juicio es una - especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de ofi- cio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, de

(17) Pallares Eduardo. Ob. cit. Pág. 434.

clarando o determinando el derecho en concreto", y, por último el Maestro Pallares (18), expresa que "juicio es un proceso civil en el cual se deciden las controversias particulares".

De acuerdo con estas definiciones son elementos constitutivos del concepto juicio, los siguientes:

- a).- La existencia de una causa sobre la cual ha de versar la controversia o discusión;
- b).- Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa;
- c).- Que la controversia o discusión, sea sostenida por dos o más personas;
- d).- Que la controversia o discusión se lleve a cabo ante y por juez competente;
- e).- Que el juez que conozca de la controversia o discusión, sea competente.
- f).- La existencia de una Sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo el derecho de las partes.

El concepto clásico de juicio, que ha quedado definido y concentrado, es insuficiente para explicar los diversos procedimientos que se realizan ante un órgano jurisdiccional, ya que la controversia no aparece en todos los casos, como es el llamado juicio en rebeldía, el allanamiento y las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria; tampoco explica las diversas situaciones que se presentan, como los casos en que termina el juicio sin sentencia, tal como ocurre en la Caducidad de la Instancia, la Transacción, etc.; por lo que, la doctrina moderna ha elaborado, en sustitución de dicho concepto, el de Proceso (19). Aún más, los diversos Ordena-

(18) Pallares Eduardo. Ob. cit. Pág. 435 y 436.

(19) Franco Serrato José. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Facultad de Derecho U.N.A.M. 1972.

mientos Procesales, hacen referencia, a Juicio en sus diversas clases: Ordinario, - Ejecutivo, Oral, Administrativo, etc., por lo que, se considera equivalente al concepto Proceso.

CARACTERISTICAS DEL PROCESO AGRARIO.- Anteriormente señalamos — que proceso en general, es una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional y está constituido por la serie de actos del Juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo, que constituyen el procedimiento (20). Así también que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que bien puede ser el de un proceso o el de una fase o un fragmento-suyo; por lo que, la noción proceso es esencialmente teleológica, la de procedi-miento es de índole formal. El proceso, además de tener un procedimiento como-forma de exteriorizarse, comprende los nexos jurídicos o no, que entre sus suje-tos se establecen durante la substanciación del litigio (21). Hecha la distinción en tre proceso y procedimiento, ahora nos ocuparemos de las características del pro-ceso Agrario y en seguida de sus diversas formas de manifestación que son sus — procedimientos.

PROCESO ESCRITO.- El proceso en materia agraria, es esencialmente escri-to; como comprobación de lo anterior, el artículo 272 de la Ley Federal de Re-forma Agraria señala que "los solicitantes de restitución, dotación o ampliación - de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los-

(20) Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael. Instituciones de Derecho Proce-sal Civil. Edit. Porrúa. México 1950. Pág. 159.

(21) Alcalá Zamora Niceto. Ob. cit. Págs. 115 y 116.

gobernadores...". Y, para confirmar nuestra opinión de que el proceso agrario es fundamentalmente escrito, añadiremos que no existe el desahogo de pruebas en forma oral.

### C) JURISDICCION, COMPETENCIA Y PARTES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.

Jurisdicción del Proceso.- Por lo que respecta a la jurisdicción, la Legislación Agraria nos aclara el problema, en virtud de que desde los inicios de la Reforma Agraria se determinó, que ésta fuera de índole Federal; así tenemos que, mediante el acuerdo del 19 de enero de 1916 se aclaró que "Las materias que comprende la Ley del 6 de enero de 1915, son de carácter federal, tanto por disposición de la citada Ley como por sus antecedentes históricos y legislativos, en consecuencia las autoridades de los Estados no podrán por ningún concepto alterar las prescripciones de la citada Ley de 6 de enero de 1915, ni reglamentarla de manera alguna" (22). La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo primero establece que "La presente Ley reglamenta las disposiciones Agrarias del Artículo 27 Constitucional, su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República"; de lo que se estima que los gobernadores se entienden conectados por Jurisdicción Interna con una localidad, pero en cuanto a su actuación en materia Agraria no es de carácter local, sino federal en relación a la materia, al elemento real de las normas que aplican; lo mismo, es con todos los sujetos a quienes les está encomendada la aplicación de la Ley en cuestión.

(22) Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Edit. B.N.C.A. México 1941. Pág. 280.

LOS SUJETOS DEL PROCESO.- El sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos, afirma Coviello, se designa con la palabra personal. La capacidad jurídica, esto es, la aptitud de llegar a ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos, es lo que atribuye a un ser la calidad de personal; por esto capacidad jurídica es sinónimo de personalidad (23).

Para derivar del concepto de persona, el de parte, escribió Kelsen: "que la capacidad jurídica se distingue en capacidad de derechos propiamente dicha, y capacidad de obrar. Aquella consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, ésta es la capacidad de adquirir y ejercitar por sí derechos, en asumir por sí obligaciones. La primera solo presupone las condiciones naturales de existencia, la segunda la capacidad de querer, por eso todos los hombres están dotados de capacidad de derechos, en tanto que, la capacidad de obrar la tienen solo aquellos que se encuentran en ciertas condiciones naturales o jurídicas" (24).

James Goldschmidt nos define el concepto de partes al decir que "son los sujetos de los derechos y de los cargos procesales. En todo proceso Civil han de intervenir dos; no se concibe una demanda contra sí mismo ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica y demandado áquel contra quien se pide esta tutela" (25).

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, señalaron que "la capacidad es la equivalente de la capacidad de ser parte: tiene capacidad de ser parte toda persona, individual o social, que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser par-

(23) Coviello Nicolás, Doctrina General de Derecho Civil. Edit. Hispano-América. México 1949, Pág. 158.

(24) Kelsen Hans. Teoría pura del Derecho. Edit. Lozada. Buenos Aires 1941. Pág. 83 y 86.

(25) Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor. Barcelona 1936. Págs. 191 y 192.

te es, sencillamente, la capacidad jurídica para ser sujeto de una relación procesal. La capacidad para ser parte, tanto de las personas individuales como de las sociales, no ofrece en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes suelen ser explícitas" (26).

De las anteriores consideraciones serán sujetos individuales de derecho en — materia agraria, los campesinos sean comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios, poseedores de un derecho subjetivo y/o procesal; que la adquisición, pérdida y ejercicio de sus derechos dependerá de los requisitos señalados para cada acción y cada procedimiento; la disponibilidad de los bienes tendrá, además, las condiciones señaladas por la función social de una propiedad sujeta a las modalidades que dicte el interés público, requisitos que, varían en cada uno de los tres tipos de — propiedad rural permitida en nuestra Carta Magna.

En forma somera señalaremos a los sujetos individuales que encontramos en — materia agraria y son los siguientes:

1.- Los latifundistas y medianos propietarios a quienes se refiere la fracción XVII del artículo 27 constitucional y a los cuales se les niega capacidad jurídica, — puesto que el latifundismo es un tipo de propiedad proscrito en nuestro Derecho — Agrario; pero que, respetando los principios enmarcados en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, deben ser oídos y vencidos en juicios agrarios.

2.- Los colonos tienen capacidad jurídica. Las colonias que fueron creadas — durante la vigencia de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de — 1946, que continúan existiendo y sus miembros, tienen capacidad jurídica para seguir ejerciendo sus derechos conforme a su estatuto jurídico bajo la vigilancia de —

la Secretaría de la Reforma Agraria. La Ley Federal de Colonización fué derogada por decreto del 31 de diciembre de 1962, por lo que ya no se permite la -- creación de nuevas colonias, ni la continuidad de las creadas si hay causa de caducidad (27).

3.- Los ocupantes y adquirentes, los arrendatarios y los primeros solicitantes de terrenos nacionales tienen personalidad jurídica reconocida, así lo señala el artículo noveno de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, del 3 de diciembre de 1950.

4.- Los pequeños propietarios tienen capacidad jurídica al poder comparecer en los juicios agrarios a defender sus derechos como lo dispone el artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a promover su acuerdo de inafectabilidad, -- promover inscripción y anotación en el Registro Agrario Nacional y cambio de ca lidad de sus tierras inafectables por mejoría propia (28).

5.- La capacidad individual en las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población ejidal, nuevas adjudicaciones de parcela y acomodo, se determina en función de los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley - Federal de Reforma Agraria al disponer que "Tendrá capacidad para obtener uní-- dad de dotación por los diversos medios que ésta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

(27) Véase Decreto del 31 de diciembre de 1962, publicado en el diario Oficial - de la Federación de enero 22 de 1963, Pág. 5

(28) Véase Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 350, 446 fracción VII y 256.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente".

6.- Los alumnos que terminen sus estudios, en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, que reúnan los requisitos fijados por las fracciones I, IV y V del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agrícola (29).

7.- Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a que se les incluya en los centros de población vecinos o de los nuevos centros como lo ordena el artículo 202 de la Legislación Agraria Vigente.

Hasta ahora nos hemos referido de personas físicas en materia agraria campesinos comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios; también en el proceso agrario existen sujetos de tipo moral.

En el Derecho común se señalan cuales son personas morales que tienen capacidad jurídica por medio de sus órganos representativos específicamente el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "son personas morales: I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones pro-

(29) Véase artículo 201 de la Ley Federal de Reforma Agraria.



fesionales y los demás a que se refiere la fracción XVI, del artículo 123, de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; y VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro fin lícito, siempre que no fuesen desconocidos por la Ley". Ahora bien, cierto es que en materia agraria se refiere a sujetos de tipo moral como entes de capacidad colectiva pero esta circunstancia es una variante en los conceptos jurídicos fundamentales que el derecho admite por ser en todo unitario y armónico (30). Es más, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 establece la personalidad colectiva de los núcleos de población y prevé sus órganos representativos, por lo que en materia agraria, al igual que en Derecho Común, hay personas de tipo moral, con derechos y capacidad colectiva, cuyos variantes responden a la naturaleza jurídica propia de un derecho de propiedad con función social sujeto a las modalidades que dicte el interés público.

Los sujetos colectivos vienen a ser los núcleos de población socio-económicamente desvalidos en materia agraria y encontramos los siguientes:

1.- Las comunidades agrarias cuya capacidad jurídica es inobjetablemente reconocida, al señalar la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal -- que "los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren". Nuestra legislación agraria en su artículo 191 especifica su personalidad a los grupos comunales que piden restitución.

(30) Chávez Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus procedimientos. Segunda Edición. Edít. Porrúa. México 1976. Pág. 14.

2.- Los núcleos de población peticionarios, capacitados y beneficiados con una resolución dotatoria ejidal son grupos que tienen reconocida su capacidad en la propia Constitución Federal, pues señala en ésta que "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas" y también indica que se dictarán "Las medidas necesarias para la creación de nuevos centros de población ejidal", en igual forma la fracción X del Citado artículo 27 constitucional reitera el reconocimiento de estos núcleos de población necesitados. La fracción Segunda del artículo 197 de la Legislación Agraria Vigente, señala -- que para tener capacidad jurídica a fin de solicitar ampliación, es necesario que sean diez ejidatarios como mínimo, carentes de unidad individual de dotación o de una unidad o de tierras de uso común usufructuadas.

## CAPITULO II.- PROCESOS, ACTOS Y ACCIONES AGRARIAS.

### a).- LA TEORIA DEL PROCESO EN EL DERECHO AGRARIO.

Son cinco las etapas que histórica y cronológicamente se distinguen para señalar los períodos que ha pasado la humanidad, como son: El Comunismo Primitivo, El Esclavismo, El Feudalismo, El Capitalismo y El Socialismo, se encuentra imbuído, como una ley natural, para dar respuesta a los problemas económicos, políticos y sociales que lo circundan.

El ámbito de nuestra propia disciplina jurídica no podía escapar a esa acción renovadora, en virtud de que el derecho constituye el cauce o canal por el cual corren o se manifiestan, y se regulan las diferentes inquietudes o actividades humanas.

Las consideraciones anteriores pueden, en nuestra opinión, servirnos de apoyo para determinar y ubicar al Derecho Agrario como un derecho de carácter eminentemente social, por la influencia que en su conformación han tenido y tienen factores de índole socio-económica.

De sobra conocida es la tradicional división del Derecho Romano: en Derecho Público y Derecho Privado. El maestro Raúl Lemus García, nos dice al respecto: "En efecto, los juristas romanos a través del pensamiento de Domiciano - Ulpiano, definieron el Derecho Público y Privado en los siguientes términos:

"PUBLICUM IUS EST QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT", o sea Derecho Público es lo que concierne a la organización del estado romano.

"PRIVATUM IUS EST QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM", ésto en Derecho Privado es lo que atañe a la utilidad de los particulares. (1)

En mérito a nuestras palabras iniciales referidas al papel determinante que juegan los cambios sociales en todo movimiento de evolución, la tesis romana de la bipolaridad del Derecho Público y Privado, por las objeciones sufridas a través del tiempo, ha entrado en crisis y hoy en día resulta anacrónica; no obstante - que los criterios de la Doctrina se mantienen firmes para seguirla sustentando. - Es así como en el campo normativo del Derecho, surge a la luz la Teoría Tricotómica del Derecho. Lemus García al tratar esta Teoría afirma: "De esta tesis - participa Georges Gurvitch, quien formula la clasificación general del Derecho, - distinguiendo estos tres grandes campos:

- 1.- Derecho de Coordinación (Derecho Privado)
- 2.- Derecho de Subordinación (Derecho Público)
- 3.- Derecho Social". (2)

Y sigue diciendo: "Gurvitch considera el Derecho Social "como un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrelazan y entran en — síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies". Para - Gurvitch el Derecho Social no es Derecho de Coordinación ni de Subordinación, sino de Inordinación o Integración, porque tiene como finalidad específica la de - lograr la solidaridad de todos los miembros de un agrupamiento social, dando ori - gen a un poder social que institucionalizando se actúa en sentido positivo y bené - ficio sobre los individuos integrantes del grupo". (3) A manera de corolario, Le - mus se expresa en ese sentido, de que son los cambios sociales del siglo XIX los

(1).- Raúl Lemus García.- Derecho Agrario Mexicano. Ed. Limsa, 1978, Pág. 66  
(2).- Obra cit., Págs. 67 y 68  
(3).- Obra cit., Pág. 68

que dan lugar a un nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas, creadoras de situaciones legales sui generis que no pueden clasificarse ni como Derecho Público ni como Derecho Privado, lo que ha determinado que la moderna Teoría Jurídica — elabore la Tesis Tricotómica del Derecho, dividiéndolo en las siguientes ramas:

1.- DERECHO PUBLICO, es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tienen por objeto la constitución del estado, así como la regulación de sus relaciones con otros estados soberanos y las de los Poderes Públicos.

2.- DERECHO PRIVADO, es el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan las relaciones e intereses particulares de las personas.

3.- DERECHO SOCIAL, es la rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad, dentro de principios de justicia y equidad". (4)

Por otro lado, Carlos García Oviedo, citado por Lemus García, define el Derecho Social como: "El conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de — protección al trabajador". (5)

En opinión del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, "el Derecho Social, es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales y dentro de un orden justo". (6)

(4) Obra Cit., Pág. 69.

(5) Obra Cit., Pág. 69.

(6) Lucio Mendieta y Núñez.- El Derecho Social, Ed. Porrúa, 1936, Pág. 67.

Conforme a las opiniones y argumentos vertidos, nosotros modestamente -- consideramos que la clásica división del Derecho en Derecho Público y Derecho Privado resulta inadmisibile, por que el motor de la historia no es reversible y -- fundamentalmente porque han sido los factores de índole socioeconómica y políticos de carácter injusto los que han hecho aflorar a la realidad el Derecho Social, como un conjunto de normas reguladoras y subsanadoras de los mismos.

Concretamente, en nuestra patria, en México, donde el cuadro generador de sus tres grandes movimientos sociales, la Independencia, la Reforma y la Revolución, han sido básicamente el estado de miseria, esclavitud y explotación de los -- desheredados del campo, es decir, la lucha por la tierra, el Derecho Social ha cobrado y tiene plena carta de naturalización a través del Derecho Agrario, como -- una de sus ramas más importantes, atendiendo a su definición, contenido, a la na turaleza de sus normas e instituciones y a los objetivos que persigue. En apoyo -- de nuestras ideas, recurrimos a las elocuentes palabras del maestro Trueba Urbina, cuando afirma: "en consecuencia nuestra Constitución de 1917 precursora de las -- demás constituciones del mundo en la Proclamación de los Derechos Sociales, -- -- creó dos sistemas políticos diferentes: El de las Garantías individuales, que siguen do los modelos americano y francés, se funda en la libertad individual y el de las Garantías Sociales que se basa en la igualdad social, es decir, en la tendencia de -- defender al pueblo contra sus explotadores, o en otros términos en la necesidad -- de tutelar a los económicamente débiles". (7)

(7) Alberto Trueba Urbina.- El Artículo 123, Méx., 1943, Pág. 28.

## DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Ambos conceptos sufren frecuentemente el error de ser considerados idénticos, sin embargo, de su análisis doctrinario y legal, según opinión de renombrados tratadistas, se desprende que en realidad son cosas distintas. Para establecer su diferenciación, el maestro Eduardo Pallares ofrece la opinión de Jaime Guasp y Manuel de la Plaza y en admirable resumen de sus conceptos, al respecto manifiesta: "En síntesis, para Guasp, el procedimiento consiste en el orden de proceder en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo. Para de la Plaza, el Proceso es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas formas de juicio". (8)

Pallares expone al respecto su propia opinión y dice: "El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras de como se efectúa esa función, unas veces en forma escrita, otras verbalmente en la vía amplia dilatada que se llama ordinaria y en la breve y expedita que tiene el nombre de sumaria". (9)

Gómez Lara, refiere la postura del jurista Niceto Alcalá Zamora: - - "Conviene evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso . . . - El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, - mientras que el procedimiento que puede manifestarse fuera del campo procesal-

(8) Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1983, Pág. 99.

(9) Obra Cit., Pág. 100

(en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de -- actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la finalidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. -- Así pues, mientras la noción del proceso es esencialmente teleológica, la del procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como veremos distintos tipos de -- procesos se pueden substanciar en un sólo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo". (10)

En torno a la cuestión, Gómez Lara afirma: "El proceso es pues un conjunto de formas o maneras de actuar". (11)

Como se ve, concluimos nosotros, no cabe confusión posible o manejo idéntico de los términos proceso y procedimiento. El primero consiste en lo que debe hacerse y el segundo en cómo debe hacerse y obtener así la solución al conflicto de intereses jurídicos que se plantea.

(10).- Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso, Textos Universitarios.- 1976, Pág. 220.  
(11).- Obra Cit., Pág. 220.



## MODALIDADES QUE ASUME EN RELACION AL PROCESO PRIVADO.

Por el carácter social que tiene el Derecho Agrario, los principios que lo sustentan y las normas que lo integran (sustantivas y adjetivas), nos conlleva a considerar y señalar las marcadas diferencias existentes entre el proceso privado y el proceso agrario.

Un mejor planteamiento de este tema lo obtendremos si desentrañamos por principio, qué se entiende por modalidad. En el campo jurídico de manera general, el tema se presenta demasiado confuso y de gran obscuridad. Los tratadistas no han conseguido ponerse de acuerdo sobre la institución de la modalidad, ni en las características que la constituyen ni en los elementos mismos del concepto.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua nos dice que modalidad - "Es el modo de ser o de manifestarse una cosa". (12)

Modalidad es palabra reciente en lengua castellana, la cual se introdujo por la palabra francesa modalité empleada en el lenguaje científico para designar - - ciertos aspectos que revisten las cosas, o sea una cualidad de ellas que sirve - - para considerarlas desde un punto de vista esencial.

A nuestro juicio modalidad es el aspecto o forma singular o característico de algo que permite diferenciarlo e identificarlo respecto de otra.

Ahora bien, anteriormente tratamos la diferencia y establecimos que no se pueden identificar los conceptos proceso y procedimiento, con el objeto de apoyar con solidez y darle claridad a las modalidades que el proceso social agrario tiene en relación a la teoría tradicional.

(12) Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

En lo que toca a este punto cabe resaltar la observación de que en nuestro medio la literatura procesal en materia agraria es escasísima. En este sentido únicamente destaca la obra de la Dra. Martha Chávez Padrón, quién con singular esfuerzo y dedicación, dignos del mayor mérito, a venido a llenar el hueco existente. Sirvan pues de inspiración y guía la obra de tan ilustre tratadista mexicana en el empeño de cumplir con este trabajo, y en tal entendido, tenemos las siguientes modalidades:

1.- La primera modalidad que encontramos consiste en que el proceso agrario se aleja de la oralidad y tiende marcadamente hacia la escritura. "En materia agraria el proceso no es mixto, oral y escrito, es predominantemente escrito. Como comprobación de lo anterior, el único requisito de la demanda es que se formule por escrito". (13) A manera de ejemplo está el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que a la letra dice: "Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta".

2.- En materia común la vida del proceso desde el inicio hasta su terminación, se encuentra por regla general sujeto al principio de iniciativa de las partes. En materia agraria la movilidad del proceso se resuelve de manera contraria o sea que predomina la movilidad oficiosa, no siendo siempre indispensable la promoción de parte. Como ejemplos de lo anterior podemos citar los artículos 279 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El primero de ellos se refiere a que-

(13) Martha Chávez Padrón.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Ed. Porrúa, 1979, Pág. 100.

una vez publicada la solicitud, se notificará por oficio a los presuntos afectados, en caso de que la misma solicitud enumere los predios que se pretenden afectar. En caso de que la demanda no enumere los predios o terrenos objeto de la solicitud, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda, y una vez que se identifiquen los predios hará de oficio la notificación a los presuntos afectados.

El segundo de los numerales citados establece que si al tramitarse un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, surgieren conflictos de límites respecto del bien comunal, la Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio, continuará el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto.

3.- Modalidad sobresaliente es la máxima economía en el proceso social agrario, prueba de ello lo constituye la creación de la famosa doble vía ejidal: "Bajo la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se sigue el sistema de la doble vía ejidal, si la solicitud es de restitución se tramitará conjuntamente el expediente de dotación, existiendo la posibilidad de revertirlos a la vía restitutoria conforme a los artículos 276 y 281 del citado ordenamiento legal". (14) A mayor abundamiento respecto a la reducción que caracteriza al proceso agrario, diremos que el trámite de notificación y la publicación sirve indistintamente a las vías restitutoria, dotatoria y ampliatoria. Asimismo la máxima economía del proceso agrario alcanza otros puntos como son: que no existen excepciones que sirvan de dilación al

proceso, no hay formalidades procesales que cumplir para que el proceso siga adelante: no existe desistimiento que detenga el procedimiento, etc.

4.- Las modalidades del proceso agrario se revelan con fuerza y claridad al llevar a sus extremos el principio de la suplencia de las partes. Tal característica se refleja en el hecho, fundamentalmente, de que aún cuando exista desistimiento de la parte actora o núcleo de población necesitado o desposeído, el juicio se continuará oficiosamente hasta su total terminación en una Resolución que emitirá el Presidente de la República en forma definitiva, en cuyo caso se observa el grado extremo de suplencia durante toda la tramitación de un expediente.

5.- La reducción de formalidades esenciales del proceso es también nota característica del proceso agrario, ya que en él inciden causas sociales que lo acortan. A este respecto la Dra. Martha Chávez nos dice: "la demanda que en materia común es formal y debe expresar por escrito, ante quien se promueve, quien promueve, que acción ejercita y que pide, en materia agraria esto se ve reducido grandemente, pues cuando la instancia se inicia a petición de parte sólo se requiere de una solicitud por escrito, donde se exprese simplemente la intención de promover una acción determinada". (15)

6.- El principio de equilibrio o igualdad procesal de las partes, por regla general es de capital importancia en el proceso privado, registra en el proceso agrario un giro casi absoluto, en virtud de que en materia agraria el referido principio se ve modificado atendiendo a las necesidades y características socio-económicas de las partes que se ve reflejada en el proceso y en éste únicamente existe igualdad de las partes cuando hay igualdad socio-económica.

(15) Obra Cit., Pág. 112.

proceso, no hay formalidades procesales que cumplir para que el proceso siga — adelante: no existe desistimiento que detenga el procedimiento, etc.

4.- Las modalidades del proceso agrario se revelan con fuerza y claridad al llevar a sus extremos el principio de la suplencia de las partes. Tal característica se refleja en el hecho, fundamentalmente, de que aún cuando exista desistimiento de la parte actora o núcleo de población necesitado o desposeído, el juicio se continuará oficiosamente hasta su total terminación en una Resolución que emitirá el Presidente de la República en forma definitiva, en cuyo caso se observa el grado extremo de suplencia durante toda la tramitación de un expediente.

5.- La reducción de formalidades esenciales del proceso es también una característica del proceso agrario, ya que en él inciden causas sociales que lo acortan. A este respecto la Dra. Martha Chávez nos dice: "la demanda que en materia común es formal y debe expresar por escrito, ante quien se promueve, quien promueve, que acción ejercita y que pide, en materia agraria esto se ve reducido grandemente, pues cuando la instancia se inicia a petición de parte sólo se requiere de una solicitud por escrito, donde se exprese simplemente la intención de — promover una acción determinada". (15)

6.- El principio de equilibrio o igualdad procesal de las partes, por regla general es de capital importancia en el proceso privado, registra en el proceso agrario un giro casi absoluto, en virtud de que en materia agraria el referido principio se ve modificado atendiendo a las necesidades y características socio-económicas de las partes que se ve reflejada en el proceso y en éste únicamente existe igualdad de las partes cuando hay igualdad socio-económica.

7.- Si en el ámbito del derecho común se derivan una variedad de medios de comunicación procesal, tales como: citaciones, notificaciones, emplazamientos, suplicatorias, exhortos, en materia agraria, no son tantos ni tan variados, ésto de acuerdo a lo que se desprende del artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria al referirse al hecho de que la primera notificación se hace mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, y la misma surte efectos de notificación.

Así las cosas, consideramos que la cuestión de las modalidades del proceso agrario en relación al proceso privado, es rica y abundante, pues otro tanto se puede afirmar en lo que toca a los términos y la preclusión, los medios probatorios y la carga de la prueba, las resoluciones presidenciales, así llamadas en materia agraria y sus efectos, etc., más por las limitaciones de este trabajo nos hemos concretado a señalar algunas de ellas, no quizá las más importantes, pero sí aquellas que se destacan por su singularidad.

A manera de colofón deseo resaltar aquello que ha dado origen y vida a esta peculiar y característica forma de ser del proceso agrario, lo cual no es otra cosa que la índole socio-económica de los factores reales que subyacen en el fondo de la problemática agraria de nuestro medio.

## CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO.

### CARACTERÍSTICAS.

#### FUNCION REIVINDICATORIA.

Fué sin duda el anhelo de los grandes revolucionarios de 1910, Villa, Zapata, Carranza, quienes vivieron y sintieron en carne propia las vicisitudes e injusticias de un régimen legal, arbitrario y despótico, que sumado a las condiciones sociales, políticas y económicas, en extremo desfavorables para el campesino, lo que explica el carácter reivindicatorio, se desprende de la norma agraria fundamental que es el artículo 27 de nuestra Constitución Política cuando ordena la restitución de las tierras, bosques y aguas a los núcleos de población a los cuales se les -- arrebataron.

El proceso social agrario en las peculiares modalidades que presenta, implica esa función reivindicatoria en sus principios y normas, como puede verse en las acciones de restitución, dotación, Creación de Nuevo Centro de Población e incluye ampliación, encontrándose con mayor énfasis esa función en la restitución de tierras a favor de la clase campesina.

Lemus García nos resalta el carácter reivindicatorio del proceso agrario -- cuando habla de las características del Derecho Agrario afirmando que: "Es reivindicatorio porque ordena la restitución de las tierras en favor de la clase campesina de sus legítimos dueños usurpadas por los grandes terratenientes". (16)

(16) Raúl Lemus García.- Obra Cit., Pág. 30.

Luis Vistano Orozco nos habla del carácter reivindicatorio de las leyes -- agrarias cuando dice: "todos los pastos, todos los montes, todas las aguas de este codiciado girón del mundo que hoy se llama República Mexicana, son el patrimonio de sus hijos sin distinción de razas, no pertenecen a ese ignominioso monopolio de las grandes haciendas focos de muerte donde se degrada y se hundemiles y millones de hectáreas de tierra, que formaron en días mejores el mitológico cuerno de la abundancia para dar vida, alegría y fuerza a los pueblos, villas y ciudades, con el nombre de éxodos, y términos públicos, no han salido del dominio de la Nación, ella puede reivindicarlos de manos de agiotistas, caciques, aventureros, especuladores, desalmados y afortunados y devolverlos a los despojados de ayer, a los parias, a los esclavos de hoy". (17)

Compete ahora, consideramos nosotros a las autoridades y órganos agrarios la aplicación recta y justa de las normas procesales para reivindicar en sus derechos a la clase campesina del País, tanto en forma colectiva como individual, para cumplir así con los postulados reivindicatorios que establece la legislación Agraria en vigor.

(17) Luis Vistano Orozco.- Los Ejidos de los Pueblos, Ed. El Caballito, 1975, - Págs. 165 y 166.



## NATURALEZA PROTECCIONISTA.

Es eminente la naturaleza proteccionista del proceso agrario como rasgo -- distintivo del Derecho Agrario lo cual se pone de manifiesto al tutelar y proteger a la clase más menesterosa y económicamente débil que ofrendó su vida en la Revolución Mexicana de 1910, destaca en este sentido el papel que juega la - Magistratura Agraria, compuesta por las autoridades y órganos agrarios por las - facultades officiosas que tiene en el desarrollo del proceso agrario, ya que va -- más allá de lo normalmente permitido en el proceso común, a manera de ejem-- plos podemos citar los siguientes: el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria que ordena que si la solicitud es de restitución se seguirá el expediente-- por esta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotato-- rio. En igual forma Los artículos 339 y 356 nos sirven de ejemplo ya que orde-- nan que pueden iniciarse de oficio, recabarse pruebas de oficio, y realizarse estu-- dios en los expedientes de división y fusión de ejidos, confirmación y titulación - de la propiedad de bienes comunales.

Como podemos observar de lo así expuesto, las normas del proceso agrario-- responden al carácter de un derecho tutelar en beneficio de los desposeídos, tanto en su dimensión individual como en su dimensión de clase o grupo, lo cual no. puede ser de otra manera, pues es principio rector de la reforma agraria mexica-- na la cabal protección del campesinado del país por razones de justicia social y-- de economía a efecto de elevar su condición de vida lo cual debe repercutir en-- beneficio de toda nuestra colectividad.

## CONSECUSSION DE FINES SOCIALES.

Aspecto muy importante y trascendente es el rasgo característico del proceso agrario que deriva de un Derecho Social, que lleva implícita la consecución de finalidades sociales en beneficio de los campesinos como clase económicamente débil y porque fueron ellos quienes en la Revolución de 1910, exigieron con las armas en la mano la reivindicación de sus derechos.

Como afirma el Maestro Raúl Lemus García: "En nuestro sistema jurídico figuran principios del mas alto rango, consagrados en el artículo 27 Constitucional que reconocen y sancionan la propiedad de la Nación, la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad y leyes reglamentarias que vienen a configurar su peculiar naturaleza y que otorgan potestad al Estado para regular su aprovechamiento y disfrute, con la orientación precisa de realizar la justicia social distributiva". (18)

Nosotros creemos que la Ley Federal de Reforma Agraria se ajusta con fidelidad a las finalidades que persigue el artículo 27 Constitucional en ese sentido. Es un apoyo a nuestras ideas lo que afirma el mismo Lemus García en otra de sus obras: "Dentro del marco de la Ley suprema que rige la vida Institucional de nuestro País, el artículo 27 Constitucional, es sin duda el pronunciamiento legal más importante en materia agraria con un sentido acusadamente social que resume los principios rectores de la legislación agraria, entre los que figuran aquellos que sirven de base y fundamento a los procedimientos. La tendencia social de sus principios, constituye un factor que condiciona jurídicamente su función reivindicatoria y su carácter tutelar, se ha querido la adecuación del Derecho a la realidad concreta del hombre, a su realidad social, a su clase, a su real necesidad". (19)

(18) Raúl Lemus García.- Derecho Agrario Mexicano, Ed. Limsa, 1978, Pág. 27

(19) Raúl Lemus García.- Panorámica de la Legislación Agraria Mexicana, Pags. 61 y 62.

Como remate a estas ideas queremos hacer patente que el Derecho Procesal Agrario, busca como finalidad social el equilibrio de intereses individuales y sociales, pero modificando los conceptos tradicionales de Derecho Procesal al establecer normas protectoras para las partes socio-económicamente débiles, convirtiéndose en un orden jurídico dinámico, acorde a los cambios sociales, para que en forma práctica sea un eficaz salvaguarda de la paz social orientándose hacia su objetivo que no es otro que el de conseguir el bien común y la justicia social.

## PREDDMINIO DE LA EQUIDAD SOBRE FORMALIDADES.

De conformidad con los objetivos que persigue y las finalidades que se pretenden alcanzar en materia agraria, el proceso agrario se aparta del proceso común, buscando tutelar a la clase campesina que por las diferentes razones ya expuestas se ha considerado como la clase más desvalida o ignorante que cualquier otro sector de la población, expuesta a una serie de arbitrariedades e injusticias, en virtud de que carece de los medios necesarios para la debida defensa de sus intereses y derechos, estableciendo en materia procesal como uno de sus principios básicos la simplificación máxima del proceso y la reducción en consecuencia de las formalidades procesales en su desenvolvimiento. En este sentido Lemus — García expresa: "Los expedientes agrarios como regla general, se instauran de oficio o a petición de parte, en este último caso la solicitud no requiere de formalidades sacramentales, basta la sola manifestación de los campesinos interesados para que los órganos del estado actúen y tengan la ineludible obligación jurídica de tramitar y resolver la petición formulada". (20)

La maestra Martha Chávez nos dice: "La demanda, notificación, pruebas, alegatos, y sentencia que son los puntos esenciales del procedimiento presentan características de simplificación en el proceso social agrario mexicano, puede decirse que todas las formalidades no sólo se simplifican al máximo, sino que presentan peculiaridades". (21)

El predominio de referencia resulta en favor de los núcleos de población — necesitados, en virtud de que éstos al ser pobres no tienen recursos económicos—

(20) Raúl Lemus García.- Panorámica de la Legislación Agraria Mexicana, Pág.- 63.

(21) Martha Chávez Padrón.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, - Ed. Porrúa, 1978, Pág. 112.

para contratar los servicios de profesionistas de la materia y por si mismos carecen de la debida cultura jurídico-legal para defenderse, por lo cual podemos afirmar que por regla general la simplificación del proceso agrario por causas sociales queda de manifiesto en innumerables casos previstos en la parte relativa de la legislación agraria vigente. A continuación ilustraremos lo anterior con varios ejemplos:

En el caso de que en una solicitud de restitución de tierras y aguas no se enumeran los predios que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta, hará de oficio la investigación de los mismos, para los efectos de la notificación legal a los presuntos afectados. (22)

Si al ejecutarse una resolución Presidencial de restitución o dotación se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado de que se trate, deberá tramitarse de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliación. (23)

Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuese negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá ordenar de oficio que se inicie el expediente de creación de un Nuevo Centro de Población, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro de población. (24)

La Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte interesada, deberá -

(22) Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo 279.

(23) Ibidem. Artículo 325.

(24) Ibidem. Artículo 326.

iniciar los procedimientos para reconocer o titular correctamente los derechos -- relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente problemas de -- linderos. (25)

La Secretaría de la Reforma Agraria podrá iniciar de oficio el procedimien- to para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de los desmembramientos realizados mediante actos de simulación. (26)

#### PRINCIPIOS.

##### PRINCIPIO INQUISITIVO.

Eduardo Pallares nos dice: "Que por tal se entiende aquel según el cual la iniciación y ejercicio de la acción procesal está encomendada al juez que debe - proceder de oficio sin esperar a que las partes inicien el proceso y lo impulsen- posteriormente". (27)

Consecuentes con nuestras ideas, al tratar el tema de las modalidades que- el proceso agrario asume frente al proceso privado resaltamos las amplias facul- tades que tienen las autoridades y órganos agrarios para iniciar y mover el proce- so de oficio, tan es así que la Doctora Marthá Chávez expresa: "Los órganos y - Autoridades agrarias tienen asimismo máximas facultades para dirigir, suplir, com plementar el proceso y actuar oficiosamente, no existe desistimiento de las par- tes, y por ende sobreseimiento". (28)

(25) *Ibidem.* Artículo 356.

(26) *Ibidem.* Artículo 399.

(27) Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1981,- Pág. 632.

(28) Marthá Chávez Padrón.- Obra Cít., Pág. 33.

Esto es, afirma la autora citada, "con el fin de darle a la tierra la función social que debe tener en cumplimiento del principio eje de nuestro sistema jurídico agrario, y a manera de ejemplo está el hecho de que cuando los campesinos-solicitantes de tierras se desisten en un procedimiento agrario, el proceso debe continuar hasta culminar en una resolución presidencial positiva o negativa (Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria)". (29)

Ahora bien, en nuestro proceso agrario se dan amplios poderes a los órganos y Autoridades agrarias por la facultad oficiosa que les impone la ley, sin embargo, esto no significa que en materia agraria procesal nuestra legislación se inspire en el principio inquisitivo, ya que éste es más fácil de encontrar y tiene profunda aplicación en materia penal donde el juzgador se convierte a la vez en investigador y acusador, o sea que en un proceso de tipo inquisitorial el órgano-estatal goza de ilimitadas posibilidades de actuar de los particulares.

Como se ve pues, es rasgo distintivo del proceso agrario el principio de ofi- ciosidad dado las dilatadas facultades de los órganos y autoridades agrarias, tanto para iniciar como para impulsar el proceso y efectuar una serie de trabajos e in- vestigaciones que coadyuvan a la mejor integración de los expedientes y a una co- rrecta sustanciación de las acciones ejercitadas, y es aquí dónde pudiera pensarse que el proceso agrario presenta una franca tendencia inquisitiva, pero debe consi- derarse dicha tendencia con un sesgo definitivo en función de que las facultades- oficiosas de los órganos y autoridades agrarias están inspiradas en causas o moti- vos de índole social como es fundamentalmente la protección y preservación de - los derechos e intereses de la parte considerada económica y socialmente desvali- da.

En tal virtud que en el proceso agrario el principio inquisitivo dá un giro definitivo por las razones aducidas, lo cual nos hace concluir que en dicho proceso el principio inquisitivo es de escasa aplicación.

#### PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Este principio "consiste en que la acción procesal está encomendada en sus dos formas activa y pasiva a las partes y no al juez". (30)

David Lascano autor citado por Pallares dice que el "Principio Dispositivo - obtiene su máxima aplicación considerando que el juez no puede actuar sin que - un sujeto (particular o público) pida el ejercicio de su actividad específica, o sea que el órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio es decir en forma espontánea si no lo ha pedido la parte". (31)

Para Pallares este principio no rige siempre en el proceso civil y señala — como excepciones: "a).- las facultades que la ley concede a los tribunales en materia de pruebas para que puedan ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, b).- que los Jueces deben obrar de oficio cuando se trate de un litigio que interese al orden público y del cual tengan conocimiento". (32) El mismo Pallares considera: "que el significado histórico y sociológico de dicho - principio es el triunfo histórico de los derechos de libertad, por que si así no — fuese el proceso se vería desnaturalizado, y vendría a constituir una verdadera - desnaturalización policiaca del proceso". (33).

(30) Eduardo Pallares.- Obra Cit., Pág. 631.

(31) Ibidem. Pág. 632.

(32) Ibidem. Pág. 632.

(33) Eduardo Pallares.- Obra Cit., Pág. 632.



Conforme a lo anterior, podemos deducir que en un proceso regido por el principio dispositivo las partes tienen la facultad de disponer del mismo, el juez se concreta a ser espectador de la contienda, vigilando se cumplan las reglas del procedimiento, y en su oportunidad dictará la resolución que resuelva el asunto poniendo fin al proceso.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores pudiera pensarse que el principio dispositivo no rige de modo alguno en el proceso agrario, lo cual sería un error de apreciación ya que no obstante la oficiosidad como rasgo predominante en el mismo, es decir esa especie de tendencia inquisitiva que posee, dado la connotación socio-económica de uno de los sujetos de derecho en materia agraria, en este caso los peticionarios de tierra o los ejidatarios beneficiados como partes (a quienes se tiende a favorecer y a proteger), ese principio de oficiosidad no regula los procedimientos en que las partes están colocadas en igualdad socio-económica, resultando aplicable el principio dispositivo, es decir la necesidad de que la acción respectiva sea intentada por alguna de las partes contendientes. La Dra. - Chávez expone al respecto: "En los procedimientos donde se presupone igualdad de las partes no existe distinción entre ellas, por ejemplo en la permuta de bienes ejidales, entre ejidos o entre ejidatarios no existiendo facultades para iniciar de oficio el expediente (Artículo 336 de la Ley Federal de Reforma Agraria), así mismo en la segunda instancia de conflictos por límites de bienes comunales hay igualdad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso se habla de demanda, (Artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria)". (34)

Por otro lado y atendiendo al hecho de que en materia agraria son sujetos de derecho (aparte de ejidatarios y comuneros), los pequeños propietarios, respecto de éstos existen procedimientos que forzosamente y por disposición de la Ley

(34) Martha Chávez Padrón.- Obra Cit., Págs. 123 y 124.

de la materia (lo cual constituye una aplicación del principio dispositivo que analizamos), tendrán que ser iniciados a petición de parte interesada, única y exclusivamente, y tomamos como ejemplo la iniciación del procedimiento para obtener el Certificado de Inafectabilidad Agrícola o Ganadero.

#### PRINCIPIO SOCIAL.

Es a través de este principio como se vienen a atenuar los errores y limitaciones prohibidos por un principio procesal tanto inquisitivo como dispositivo - abriendo camino para la socialización del derecho y consecuentemente a la parte procesal del mismo, que no podía escapar a esa transformación. Gómez Lara manifiesta que "conforme a este principio social hay una ampliación del ámbito de los poderes del Estado con un sentido tutelar y proteccionista, de los intereses de las clases débiles, es decir una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela a las clases más expuestas a sufrir las desigualdades e injusticias que propiciaron el capitalismo y el liberalismo". (35) El autor de referencia expone el pensamiento de Héctor Fix Zamudio al respecto: "Las vetustas ramas del Derecho Civil y Penal se han transformado por la trans fusión que recibieron de la sangre renovadora de las nuevas corrientes sociales". (36)

Para nosotros, este principio social o publicista como es llamado en la doctrina, enmarca y domina ampliamente el proceso agrario de nuestra legislación, conforme se desprende de las modalidades que asume frente al proceso común y que ya analizamos y establecimos, toda vez que sus instituciones: suplencia de -

(35) Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, - 1976, Pág. 66.

(36) Cipriano Gómez Lara.- Obra Cit., Pág. 66.

la queja, oficiosidad de órganos y autoridades agrarias, simplificación procedimental, máxima economía, etc., revelan ese espíritu proteccionista y tutelar hacia los grupos más débiles, desamparados y marginados de nuestro contexto social, - ya que en última instancia por razones de justicia social se les ha reconocido - como los que han ofrendado su vida en los grandes movimientos sociales (campesinos y obreros), orientándose de esa forma nuestra legislación agraria hacia el recto cumplimiento de la justicia social para los mismos.

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.

##### EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

Dada la problemática que el tema en cuestión plantea, considero para su - correcta exposición y eficaz entendimiento, debemos tomar en cuenta una serie - de consideraciones y reflexiones que le atañen. En tal entendido podemos afirmar un hecho básico: existen en el derecho dos clases de conceptos, los generales y - los particulares. Los primeros se aplican a todas las ramas del derecho, y los segundos tan solo a determinadas divisiones del mismo. A guisa de ejemplo como - conceptos jurídicos generales están el de persona, acto jurídico, hecho jurídico, - deber jurídico, sanción, etc.; en atención a que los mismos por ser fundamentales se encuentran en todo el derecho y sus diferentes ramas. Como ejemplo de los - conceptos particulares podemos citar el concepto de laudo o el de huelga, que - corresponde al Derecho Laboral, el de acto de comercio o mercantil que pertenece al Derecho Mercantil, el de delito, propio del Derecho Penal, etc., por ser disciplinas jurídicas especiales y las cuales se encargan de su estudio y en ellas - tienen su aplicación.

Cipriano Gómez Lara, refiriéndose a los conceptos fundamentales que toda disciplina científica debe tener puntualiza: "Es decir, toda disciplina científica - tiene conceptos fundamentales que son los categoriales, los más importantes y - que, siendo de mayor jerarquía rigen o gobiernan a los demás conceptos". (37)

Y más adelante afirma: "En la ciencia del derecho, simplemente recorde— mos aquí que se ha considerado como categoría fundamental la del concepto de norma jurídica. Del concepto de la norma jurídica se derivan los demás concep— tos jurídicos, como pueden ser los de supuesto, consecuencia, sujetos de derecho, derecho, obligación, etc." (38)

El insigne, eminente maestro, ingratamente aún no reconocido en toda su - valía, Rafael Preciado Hernández, distingue entre "los llamados conceptos jurídicos fundamentales los de carácter formal y los de carácter material. Los men— cionados en primer término son aquellos elementos esenciales de la estructura - lógica de la norma jurídica, sin los cuales no puede pensarse en las normas de— derecho ni en un ordenamiento jurídico y son el sujeto, el supuesto, la relación, el objeto, el deber, etc.". (39)

Los conceptos jurídicos fundamentales de carácter material, al decir del - ilustre tratadista citado, "se designa a aquellos elementos igualmente esenciales que constituyen el contenido permanente de la norma jurídica o sea los datos - reales que la nutren como son: la persona jurídica, sociedad, autoridad, fines ju— rídicos, deber de justicia, etc.". (40)

(37) Cipriano Gómez Lara.- Obra Cit., Pág. 93.

(38) Obra Cit., Pág. 93.

(39) y (40).- Rafael Preciado Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho. Edit. Jus, 1978, Págs. 127 y 130.

Por nuestra parte y ya propiamente ubicados en nuestro tema, si entendemos el Derecho como un conjunto de normas reguladoras de la conducta humana en sociedad, debemos entender también que esas normas van dirigidas a alguien, al conferir derechos e imponer obligaciones, es decir esas reglas de conducta tienen un destinatario o sea la persona o sujeto a la cual se le imponen.

De las anteriores ideas, se infiere que entre los conceptos jurídicos fundamentales está el de sujetos de derecho o persona jurídica que es uno de los elementos o nociones básicas de la norma jurídica.

Por otro lado resulta imprescindible aclarar que no obstante ser el derecho un todo unitario, y armónico, admite variantes en sus conceptos jurídicos fundamentales y que éstos aplicados a las distintas ramas de la ciencia jurídica se convierten en conceptos particulares al caer dentro del campo de una disciplina o rama del derecho específica, la cual se encarga de su estudio y en la que tienen su aplicación. Afirmamos lo anterior por razón de que el Derecho Agrario - como la rama más vigorosa del Derecho Social, y precisamente por ese carácter sufre una modificación esencial en sus conceptos jurídicos fundamentales y éstos al ser referidos al campo del Derecho Agrario, participan de otras características y naturaleza distinta a los conceptos fundamentales de otras ramas del Derecho. Tal es el caso del concepto fundamental de los sujetos de derecho en materia agraria, los campesinos, es decir ejidatarios (individual o colectivamente), los comuneros y los pequeños propietarios los cuales son los poseedores de un derecho sustantivo o procesal enmarcado en la ley secundaria de la materia en su parte conducente.

Entendidas así las cosas, los conceptos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, como sujetos de derecho en materia agraria son a nuestro juicio conceptos fundamentales del proceso social agrario, porque forman parte de-

la estructura lógica de la norma procesal agraria ya que como advertíamos son ellos los poseedores de un derecho sustantivo o procesal y además son los que en un momento determinado llegan al lado de otros conceptos fundamentales — (en este caso autoridades y órganos agrarios) a formar la llamada triangulación procesal como sujetos del proceso agrario.

De esta forma nos parece indudable que los mencionados conceptos de Eñ datarios (en forma individual o colectiva), comuneros y pequeños propietarios, — son conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario por el papel que tienen en la elaboración normativa procesal del mismo: al constituir el contenido — de dichas normas por ser ellos quienes les dan existencia como factores que las nutren. Desde luego, pasamos de lado al tratar los derechos procesales que tienen conferidos al ser sujetos de derecho en materia agraria, de conformidad con la legislación agraria en vigor, pero estimamos que dicha cuestión se desprende, — aunque de una manera general, del examen efectuado de las modalidades que el proceso agrario tiene frente al proceso común. En dicho análisis advertimos que el proceso agrario por ser de naturaleza social asume características que lo convierten en un proceso, fundamentalmente, protector de las clases necesitadas, es decir, sujetos de derecho que por su especial "status" económico y social carecen de medios de defensa, procurándose así nivelar las condiciones de ese grupo indigente con los demás grupos que se encuentran más equilibrados en el campo mexicano.

#### LA MAGISTRATURA AGRARIA.

Para poder justificar qué se entiende por Magistratura Agraria, aboquemos primero a definir el concepto de Magistratura.

Pallares sostiene que: "En un sentido amplio del término son los funciona—

rios de elevada categoría, sean del orden judicial o del administrativo. En sentido restringido, se refiere a los funcionarios que integran el poder judicial". (41)

Garssonet, autor citado por Pallares dice que: "En sentido amplio es toda persona que imparte justicia ejerciendo funciones de policía o administrando un territorio sea que pertenezcan al orden judicial o al orden administrativo. En fin, se entiende más particularmente aquellas personas que pronuncian sentencias, es decir, los jueces que forman la Magistratura sentada por oposición al Ministerio Público que constituye la Magistratura de pie. La palabra designa personas investidas de la más alta función social que están o deberían estar al abrigo de los cambios de las instituciones políticas". (42).

La definición del concepto de Magistratura implica desde luego en cierta medida la vía para comprender porque en nuestro País, las autoridades y los órganos agrarios encargados de aplicar y ejecutar las leyes de la materia no son órganos jurisdiccionales propiamente dichos, o sea que al encontrarnos frente a ellos; que son quienes componen y desempeñan las funciones y atribuciones de la Magistratura Agraria, investidos como una especie de tribunales agrarios, no podemos ver con toda su esencia y características al típico órgano judicial. El fundamento de nuestros anteriores aciertos radica especialmente en las razones siguientes:

1.- La índole de los factores económicos, políticos y sociales que subyacen en el fondo de la Historia del campo mexicano, los cuales prohibieron el Derecho Agrario Nacional con un sentido acusadamente social, al convertirse a éste en el manto tutelar de los derechos e intereses de la clase más menesterosa, marginal y olvidada de nuestra Patria: los campesinos de México, quienes tomaron las-

armas y arriesgaron su vida en la primera gran Revolución social del siglo, la mexicana de 1910.

2.- El Estado mexicano cumple su función de administrar justicia, en este sentido justicia en el campo, justicia agraria al delegar facultades jurisdiccionales en autoridades y órganos de carácter administrativo, que pertenecen a la esfera del poder ejecutivo federal. Esto significa que en nuestro medio la Teoría de la división de poderes no se cumple de manera absoluta y ello se debe a que en la práctica dicha separación es relativa, viniendo esa separación a perfeccionarse al establecerse la colaboración y coordinación entre los distintos poderes

Con base en estos razonamientos podemos afirmar con certeza que la Magistratura Agraria que desempeñan las autoridades y órganos agrarios no son un poder judicial típico, pero sí un poder judicial delegado con toda la sustancia del mismo, es decir, un juez imparcial que conforme a derecho establecido juzga las pretensiones de dos o más partes contendientes como es el caso de la justicia agraria, cumpliendo así con lo establecido en la norma agraria fundamental que es el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

3.- En la Historia evolutivo-legislativa de este singular sistema agrario está implícita esa característica especial de la Magistratura Agraria de ser un poder judicial delegado.

Desde el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, en cuyo artículo 60., las fuerzas Zapatistas pedían "Tribunales especiales al triunfo de la Revolución", y que creó las Comisiones Agrarias, siguiendo luego con la Ley del 6 de enero de 1915, elevada a rango Constitucional al plasmarse en el artículo 27 de nuestra Constitución Política de 1917, pasando luego por la primera ley reglamenta-



ría del artículo 27 Constitucional, que lo fué la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, para seguir con el decreto de 30 de diciembre de 1933, que abrogó la ley del 6 de enero de 1915, modificó el artículo 27 Constitucional y creó - - "Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de - las leyes agrarias y de su ejecución". Este último Decreto se ve confirmado por el de fecha 16 de enero de 1934, que creó el Departamento Agrario como esa - dependencia directa del Ejecutivo Federal a la que corresponde aplicar y ejecu- tar las leyes agrarias.

Los Códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, reiteran la configuración Suí-gé neris de la Magistratura Agraria, hasta culminar con la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971. Las reformas, derogaciones y adiciones sufridas por esta última Ley de fecha 30 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, no alteran para y en nada el carácter administrativo que tienen las autoridades y órganos agrarios para actuar en el conocimiento de los asuntos de su competencia y su debida resolución, así como en la aplicación y ejecución de las leyes agrarias vigentes, conservándose así, consideramos nosotros, la particular característica de ser tribunales agrarios especializados del orden administrativo, pero con la modalidad en su obrar - de ser autoridades judiciales que actúan con facultades delegadas.

Hemos expuesto someramente la noción de lo que a nuestro juicio es y representa la Magistratura Agraria, para estar en condiciones de poder analizarla - desde el punto de vista jurídico al ser sujeto de derecho en materia agraria y - así justificar nuestro criterio al considerarlo como concepto jurídico fundamental del proceso agrario.

Si ya anteriormente vimos que entre los conceptos jurídicos fundamentales - los hay de carácter material y formal y que ambos son esenciales a la norma -

jurídica, la cual constituye el concepto básico o categorial del Derecho, estableciendo que entre los primeros se considera a los sujetos de Derecho, así como entre los segundos está el de autoridad; con este argumento nuestra opinión se fundamenta al considerar a los órganos y autoridades agrarias que componen la llamada Magistratura Agraria como conceptos fundamentales del proceso agrario.

Esto es así por que dichos conceptos son elementos esenciales que forman el contenido permanente de las normas procesales agrarias, los cuales les dan estructura y vida, y con ellos formadas se manifiestan como ordenamiento legal. De igual manera establecimos que sujetos de derecho son los destinatarios de la norma jurídica a los cuales otorgan facultades e imponen obligaciones y quedada la especial naturaleza del Derecho Agrario, encontramos en él dos tipos de sujetos de derecho: los de naturaleza pública y los de carácter privado. En consecuencia podemos afirmar que autoridades y órganos agrarios, los cuales forman y desempeñan la Magistratura Agraria, son sujetos de Derecho Agrario de índole pública, a quienes les está impuesta la obligación de aplicar y ejecutar las leyes agrarias. Como tales, concluimos, son conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario pues en él se encuentran inmersos y es ahí donde se particularizan y tienen su aplicación desde el punto de vista procesal, en virtud de que el proceso agrario es parte de una disciplina jurídica especial como es el Derecho Agrario, y son las autoridades y órganos agrarios ante quienes se desenvuelve el proceso, los que se encargan de aplicar las normas procedimentales de la materia.

b).- LOS ACTOS PROCEDIMENTALES AGRARIOS.

Existen en nuestra legislación agraria vigente (Ley Federal de Reforma Agraria de 1971), un buen número de acciones agrarias. Su diversificación y -- amplitud impide tratarlas todas ellas. Sin embargo, para el fin propuesto en -- este capítulo de señalar y estudiar los conceptos jurídicos fundamentales del -- proceso agrario, creemos pertinente y adecuado emprender el análisis de di-- chas acciones, pero si señalar que las acciones básicas o más importantes en-- esta materia son, la acción de dotación, restitución, ampliación y Creación de Nuevo Centro de Población. Es indudable su importancia en virtud de que cada una de ellas corresponde a los derechos consagrados en el artículo 27 Constitu-- cional para los núcleos de población campesina.

Para dar cumplimiento al objetivo propuesto, hagamos algunas considera-- ciones preliminares respecto del concepto de acción.

Gómez Lara define la acción "como el derecho, la potestad, la facultad-- o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdic-- cional". (43) Según el propio Gómez Lara, en un sentido procesal, el término - acción tiene tres distintas acepciones:

"1.- Como sinónimo de derecho. Es el sentido que tiene el vocablo cuan-- do se dice "el actor carece de acción", es decir se identifica la acción con el derecho sustantivo de fondo o, en todo caso, se le considera como una pronon-- gación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales".

"2.- Como sinónimo de pretensión y de demanda. La acción en este senti--

(43) Obra Cit., Pág. 99.

do es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en base al cual se promueve la demanda respectiva. Así se habla de demanda fundada e infundada".

"3.- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual lo es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión". (44)

Eduardo García Máynez, define la acción "como la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el que se declare una determinada obligación y en caso necesario, se haga efectiva aún en contra de la voluntad del obligado". (45)

Eduardo Pallares expresa su propio concepto de acción en estos términos: - "consiste en obtener que el órgano jurisdiccional dé entrada a la demanda, tramite el juicio, pronuncie la resolución que corresponda y ejecute sus resoluciones".- (46)

Como resultado de lo expuesto, siguiendo nuestro orden de ideas vemos la importancia que tiene el concepto de acción dentro de la elaboración normativa, es decir resalta a todas luces como elemento constitutivo de la norma jurídica, de ahí que conviene recordar lo asentado en puntos anteriores cuando se habla de los elementos básicos integradores de la norma jurídica y los cuales adquieren la calidad de conceptos jurídicos fundamentales entre los que destaca el concepto de acción.

(44) Obra Cit., Pág. 99.

(45) Eduardo García Máynez.- Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, - 1970, Pág. 247.

(46) Eduardo Pallares.- Derecho Procesal, Ed. Porrúa, 1976, Pág. 218.

Al respecto, si consideramos al Derecho como regulación normativa de los - actos del hombre en su convivencia social, atribuyéndola a esa conducta deberes- y derechos, entre los que está el de provocar la función jurisdiccional del Estado, esto es poner en movimiento una acción legal, se infiere que la acción como facultad de actuar deriva básicamente de la norma jurídica y esto es lo que le da su calidad de concepto jurídico fundamental. La noción del concepto de acción — resulta de este modo un elemento esencial en el orden normativo, pues no se puede concebir un orden jurídico de carácter solo impositivo, en virtud de que la — norma jurídica es imperativo-atributiva, impone deberes y confiere derechos, y entre estos está el de defender un derecho que legalmente nos corresponda y exigir cumplida justicia ocurriendo a los órganos respectivos para que se resuelva oficialmente sobre el derecho reclamado. En cuanto a la importancia procesal del derecho de acción, no olvidemos que ésta constituye uno de los elementos del proceso, al lado del litigio y de la pretensión y que dichas figuras están concatenadas entre sí, viniendo a ser la acción la llave que pone en movimiento o abre el proceso. Como podemos ver hay suficientes razones para considerar la acción como — concepto jurídico fundamental y en consecuencia por lo que toca al proceso agrario las acciones consagradas en los ordenamientos de la materia vienen a constituir un concepto fundamental del citado proceso en donde se ubican y tienen su aplicación.

#### AUTORIDADES EJIDALES.

Acabamos de ver al inicio de este capítulo que el Derecho como conjunto - de normas se orienta a la regulación de la conducta humana en sociedad y que - como conjunto de reglas se dirige a seres humanos capaces de optar entre la violación o su acatamiento, es decir a personas o sujetos jurídicos que pueden ser - físicas o individuales y morales o colectivas, según la clasificación que se hace -

de los sujetos de derecho.

Estas consideraciones nos llevaron a establecer que el Derecho Agrario, rama del Derecho Social, por su sentido proteccionista y tutelar tiene conceptos fundamentales, elementos primordiales que le son propios por que están dentro de su campo y solo en él encuentran su origen, fundamento y explicación.

Así, el proceso social agrario, subrama del Derecho Social y parte del Derecho Agrario, por su origen y naturaleza tiene también sus conceptos jurídicos fundamentales propios, o sea categorías esenciales al mismo, porque ahí, en él se particularizan y aplican, como es el caso de los sujetos de derecho que ya mencionamos y analizamos de los órganos y autoridades agrarias que integran la llamada Magistratura Agraria.

Por lo expuesto, debemos referirnos ahora a otro de esos conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario por ser sujetos de derecho en materia agraria y que son las denominadas Autoridades Ejidales.

Aquí, de igual manera como lo asentamos anteriormente las autoridades ejidales como sujetos de derecho forman parte de las normas agrarias como conceptos esenciales a ellas y en esa virtud, para no parecer reiterativos estimamos que son válidos las opiniones y argumentos que ofrecimos para justificar por que razón consideramos a los órganos y autoridades agrarias como conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario.

Por otro lado, el proceso agrario, como lo hemos venido repitiendo con antelación persigue fundamentalmente la reivindicación, protección y dignificación de los campesinos económicamente débiles frente al avasallamiento de los poderosos, vemos necesario el conocimiento de la constitución, atribuciones y funciones de los sujetos de derecho que son las autoridades ejidales, enmarcadas en la Ley

Agraria en vigor.

En primer término están los Comités Particulares Ejecutivos, que son los representantes de los núcleos solicitantes de tierras y aguas en los procedimientos respectivos. Legalmente se establece que: "Cuando se inicie un expediente de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación o creación de nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante, según el caso". (47)

"Los Comités Particulares Ejecutivos, se integran por un Presidente, un Secretario y un vocal con sus suplentes, miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en Asamblea General de núcleo a la que debe concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de Reforma Agraria, según el caso, quienes expedirán los nombramientos o credenciales en quince días". (48)

"Para ser miembro del Comité Particular Ejecutivo se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- III.- No haber sido condenado por delito intencional.
- IV.- Ser miembro del grupo solicitante.
- V.- No poseer tierras que excedan la superficie señalada legalmente para la unidad mínima de dotación". (49)

"Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos las siguientes:

(47) Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 17.

(48) Idem. Artículo 18.

(49) Idem. Artículo 19.

- I.- Representar legalmente al núcleo o grupo de población desde el inicio hasta la terminación del procedimiento.
- II.- Entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión.
- III.- Convocar cada mes a Asamblea para informar de sus gestiones y ejecutar los acuerdos que se tomen.
- IV.- Evitar que sus representados invadan las tierras reclamadas o ejerzan violencia sobre las personas o cosas relacionadas con aquéllas". (50)

"Los Comités Particulares cesan en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador si es favorable; y si es negativo al ejecutarse la Resolución Presidencial". (51)

"Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean — tierras:

- I.- Las Asambleas Generales.
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III.- Los Consejos de Vigilancia". (52)

"Los ejidos y Comunidades tienen personalidad jurídica, su autoridad máxima es la Asamblea General, compuesta de ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos y no formarán parte de ella quienes se encuentren sujetos a juicio privativo de derechos o suspendidos". (53)

"Las Asambleas Generales deberán ser citadas en los momentos de ejecutar

(50) Idem. Artículo 20.

(51) Idem. Artículo 21.

(52) Idem. Artículo 22.

(53) Idem. Artículo 23.



un mandamiento que conceda la posesión provisional, o al ejecutarse la resolución definitiva y deberán intervenir en ella un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según el caso. El funcionario que toque determinará quienes integrarán la Asamblea para dicho fin, acatando el censo y la resolución a ejecutar. A su vez se cuidará de reservar a los ausentes sus derechos. En dicha asamblea se elegirá al Comisariado y al Consejo de Vigilancia". (54)

"Las Asambleas son de tres clases:

I.- Generales de Ejidatarios;

II.- Ordinarias Mensuales;

III.- Extraordinarias y de Balance y Programación" (55)

"Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes. Las Asambleas Generales Extraordinarias requieren de convocatoria, - las de balance, y programación se efectuarán al término de cada ciclo agrícola - o anualmente. Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán en casos que la ley - establece para atender asuntos urgentes del ejido o comunidad" (56)

"Los miembros del ejido o comunidad deben asistir a las asambleas que se convoquen legalmente. Podrá sancionarse económicamente a quienes injustificada mente no cumplan esta obligación.

Las votaciones en las asambleas ordinarias serán económicas, en las de balance y programación y en las extraordinarias la votación será por mayoría, en caso de empate decide el voto del Comisariado ejidal. De cada asamblea se le-

(54) Idem. Artículos 24 y 25

(55) Idem. Artículo 27.

(56) Idem. Artículo 28.

vantará el acta correspondiente y la firmarán quienes intervengan en ella. Los - casos de controversia de la validez de las asambleas o de las actas se resolverán conforme al procedimiento de ley". (57)

"El representante del ejido lo es el comisariado ejidal, y es responsable de ejecutar los actos tomados en la asamblea general". (58)

"Para ser miembro del comisariado ejidal se requiere:

- I.- Ser ejidatario del núcleo de población y estar en pleno goce de sus de rechos.
- II.- Haber trabajado en el ejido seis meses antes de la fecha de elección.
- III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que prive de la libertad". (59).

"En cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia constituido por - tres miembros propietarios y tres suplentes, que serán el Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente. Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán reunir los requisitos exigidos a los Comisariados ejidales y serán electos en Asamblea Ge neral para cada uno de ellos". (60)

"Las causas de remoción de los Comisariados ejidales y miembros del Consejo de Vigilancia son:

- I.- Por no cumplir los acuerdos de la Asamblea General.

(57) Idem. Artículo 33 y 34

(58) Idem. Artículo 37.

(59) Idem. Artículo 38.

(60) Idem. Artículo 40, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de - la Federación el 17 de enero de 1984.

- II.- Contravenir las disposiciones de esta ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de ejidos o comunidades,
- III.- Desobedecer disposiciones legalmente dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos,
- IV.- Malversar Fondos,
- V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad,
- VI.- Ausentarse del ejido sin causa justificada por más de sesenta días consecutivos, sin autorización de la Asamblea,
- VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y
- VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesión ilegal o no denunciar estos hechos al ministerio público que corresponda". (61)

"El cambio parcial, total, temporal o definitivo de los miembros de los Comisariados Ejidales o del Consejo de Vigilancia, se comunicarán al Delegado Agrario, quien a su vez lo informará al Registro Agrario Nacional". (62) .

"Los integrantes del Comisariado y de los Consejos de Vigilancia duran en su cargo tres años, al término de ellos pueden ser reelectos por una sola vez".(63)

(61) Idem. Artículo 41, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984.

(62) Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 43.

(63) Idem. Artículo 44.

"Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tienen voz y voto en las -  
asambleas y pueden ser electas para cualquier cargo".(64)

"En los núcleos de población de bienes comunales, funcionarán Comisariados  
Ejidales, Consejos de Vigilancia y Asambleas Generales de acuerdo a las disposi-  
ciones de la ley de la materia". (65)

"Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

- I.- Formular y aprobar el Reglamento Interior del Ejido.
- II.- Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia de acuerdo con la ley.
- III.- Formular los programas y normas de trabajo del ejido mejorando los -  
sistemas de producción, contando con asistencia técnica de la Secretaría de Reforma Agraria.
- IV.- Dictar acuerdos para la forma de disfrute de bienes ejidales y comunales, que serán reglamentados por la Secretaría de la Reforma Agraria.
- V.- Promover el establecimiento de industrias en el ejido para transformar sus productos agrícolas y ganaderos.
- VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda los acuerdos del Comisariado.
- VII.- Discutir y aprobar los informes y cuentas que rinda el comisariado, y hacerlos del conocimiento del ejido.
- VIII.- Aprobar convenios y contratos celebrados por autoridades ejidales.
- IX.- Conocer de solicitudes de privación de derechos a ejidatarios y si son procedentes someterlas a la Comisión Agraria Mixta.

(64) Idem. Artículo 45.

(65) Idem. Artículo 46.

- X.- Asignar conforme a la Ley la unidad de dotación y los solares, de acuerdo al artículo 72 de la ley.
- XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de bienes ejidales en terre ejidatarios y sobre derechos hereditarios ejidales.
- XII.- Determinar a que campesinos se debe dar preferencia para prestar tra bajos asalariados en el ejido.
- XIII.- Las demas que esta ley y reglamentos le señalen". (66)

"Son facultades y obligaciones de los Comisariados:

- I.- Representar al ejido ante cualquier autoridad como mandatario general.
- II.- Recibir al ejecutarse la posesión provisional o definitiva, toda la documentación.
- III.- Vigilar los fraccionamientos para efectos de adjudicaciones individuales.
- IV.- Respetar y hacer que se respeten los derechos de ejidatarios manteniendo a quien toca la posesión de tierras y aguas a los interesados.
- V.- Informar a las autoridades correspondientes, de invasiones o despojos de bienes ejidales, por particulares, o de los intentos de formar colonias o poblaciones que contravengan el mandato constitucional, de adquisición por extranjeros de zonas costeras o fronteras.
- VI.- Dar cuenta a la Secretaría de Reforma Agraria, de los asuntos que impliquen cambios o modificación de derechos.
- VII.- Administrar los bienes ejidales como apoderado general para actos de dominio y administración con las limitaciones de Ley y realizar con terceros operaciones y obligaciones previstas en la ley.
- VIII.- Vigilar que la explotación individual o colectiva se ajuste a la ley, disposiciones de las dependencias competentes y la Asamblea General.

- IX.- Defender los intereses ejidales.
- X.- Citar a asamblea en términos de ley.
- XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias en los plazos del artículo 32 de la ley.
- XII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de asambleas y autoridades — agrarias.
- XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento convergentes.
- XIV.- Contratar servicios de técnicos, asesores o personas útiles al ejido o comunidad.
- XV.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las So— ciedades de Crédito Locales.
- XVI.- Dar cuenta a la Asamblea General de Labores, moviimiento de fon— dos, iniciativas efectuadas.
- XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de Reforma Agraria y Agricultura y Re— cursos Hidráulicos, el cambio en el sistema de explotación o trabajo— o en los obstáculos que haya para la correcta explotación de bienes.
- XVIII.- Informar a la asamblea cuando un ejidatario deje de cultivar su par— cela por dos años consecutivos o más.
- XIX.- Prestar auxilio en labores sociales que organice el ejido.

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional 15 días después de la primera ra Asamblea de cada año, los datos a que se refiere el artículo — 456.

XXI.- Las demás que la ley y reglamentos señalen". (67)

"Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia que se ejercerá en forma conjunta, las siguientes:

- I.- Vigilar que los actos del comisariado sean conforme a la ley, disposiciones de organización, administración y aprovechamiento de bienes ejidales que dicte la asamblea y las autoridades competentes, — así como ver se cumplan las disposiciones que rigen al ejido.
- II.- Revisar al mes las cuentas del comisariado, hacer las observaciones que ameriten y darlas a conocer a la Asamblea General.
- III.- Contratar personas que les auxilien para revisar las cuentas del ejido, con aprobación de la asamblea.
- IV.- Comunicar al Delegado Agrario lo que implique cambio o modificación en derechos ejidales o comunales.
- V.- Informar a la Secretaría de Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los cambios en sistemas de explotación, cultivos, etc., o de los obstáculos para la explotación de los bienes ejidales — o comunales, cuando el Comisariado omita tal información.
- VI.- Convocar a Asamblea cuando lo omita el Comisariado.
- VII.- Suplir al Comisariado en los casos previstos en el artículo 44 de esta ley.
- VIII.- Las demás que esta ley y reglamentos les señalen". (68)

(67) Idem. Artículo 48.

(68) Idem. Artículo 49.

### CAP. III.- LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN MATERIA FEDERAL.

#### A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del marco de la Ley Suprema que rige la vida constitucional de nuestro país, el artículo 27 de la Constitución es sin duda el pronunciamiento legal más importante en materia agraria, con un sentido acusadamente social que resume los principios rectores de la legislación agraria, entre los que figuran — aquellos que sirven de base y fundamento a los procedimientos.

La tendencia social de sus principios, constituye un factor que condiciona — jurídicamente su función reivindicatoria y su carácter tutelar. Se ha querido la — adecuación del derecho a la realidad concreta del hombre, a su realidad social, — a su realidad de clase, a su real necesidad. La acción agraria opera donde confluyen estos dos elementos: núcleos de población necesitados y tierras que permitan satisfacer tales necesidades.

Las leyes del procedimiento están íntimamente vinculadas con las leyes sustantivas, ya que su objetivo fundamental es poner en movimiento, actualizar, los derechos reconocidos por éstas; la declaración de un derecho quedará la mayoría de las veces frustrado y sin aplicación, si una regla procesal no le da vida y concreción.

Los preceptos legales no pasarían de ser más que una categoría de regla — técnica, sin ningún resultado práctico y sin eficacia alguna para satisfacer necesidades para las que fueron creadas, de no existir los procedimientos para decidir — en determinada forma y dentro de ciertos límites.

Las autoridades agrarias que intervienen en el procedimiento, son por naturaleza administrativas, carácter que conservan desde la Ley del 6 de enero de 1915.



y que en la actualidad consagra la fracción XI del artículo 27 de la Carta Magna, por cuanto es el Presidente de la República, como Suprema Autoridad, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo y las Comisiones Agrarias Mixtas las que, básicamente intervienen en la resolución y tramitación de los expedientes agrarios ya se trate de acciones colectivas o individuales.

La planeación procedimental de cada una de las acciones agrarias, forma — parte integral de la Reforma Agraria; significa que terminen añejos vicios, tras de los cuales hay duplicaciones o estorbos, así como costosas barreras que obstruyen el esfuerzo. La revisión del proceso en materia agraria debe ser una acción — permanente y sistemática, no debe ser eludida porque es necesario crear nuevas — fórmulas y perfeccionar las existentes para cumplir con toda eficacia con el principio constitucional de otorgar al campesino un sistema de justicia pronta y expedita.

Los procedimientos agrarios presentan variantes de notoria importancia por cuanto abandonan los rígidos principios procesales de las demás ramas del Derecho, estableciendo nuevos postulados en función e interés de la colectividad campesina. En efecto, en todo procedimiento agrario destaca la clara tendencia de la norma procesal de anteponer el interés social al individual y de tutelar y proteger los derechos sociales de los núcleos agrarios.

Los expedientes agrarios, como regla general, se inician de oficio o a petición de parte; en este último caso la solicitud no requiere de formalidades sacramentales, basta la sola manifestación de los campesinos interesados para que los órganos del Estado actúen y tengan la ineludible obligación jurídica de tramitar y resolver la petición formulada. Es relevante el precepto, según el cual, cuando se

inicia el procedimiento restitutorio, oficiosamente se abrirá expediente de dotación para el propio núcleo agrario, con el objeto evidente de que, en el menor tiempo posible, y por una u otra vía, los campesinos obtengan las tierras indispensables para proveer a su subsistencia. Esta dualidad procesal es una típica característica del proceso agrario que la doctrina conoce como la doble vía ejidal.

Los clásicos procedimientos agrarios, la restitución y la dotación, son binomiales por cuanto la resolución dictada en la primera siempre va seguida de una segunda instancia, misma que se ventila ante nuevas autoridades capacitadas para revisar los procedimientos seguidos en la primera, con substanciación bien definida y que se cierra recayendo una resolución definitiva, que no podrá modificarse por ningún concepto dentro de la esfera administrativa.

Dentro de los tradicionales principios del proceso, la acción agraria contiene la demanda, traslado de ella y posibilidad de contestación y de prueba. Lo único que ha variado son los medios, las formas exteriores, los mecanismos y nada podrá pretender que los sistemas procesales son por naturaleza inmutables.

La Ley Federal de Reforma Agraria reglamenta 24 tipos de procedimientos, 14 de ellos figuraban en el Código Agrario de 1942 y 10 son creados por la Ley Agraria vigente. Esta estructura el proceso agrario, dentro del marco de garantías individuales que consagra nuestro sistema constitucional.

La constitucionalidad de las normas procesales reguladas por la Ley Federal de Reforma Agraria es evidente, porque los diversos procedimientos que prevé se ajustan con todo rigor a los principios rectores de las normas supremas que rigen en ésta materia.

La demanda que en materia común es formal y debe expresarse por escrito ante quien se promueve, quien promueve, que acción ejercita, por qué la ejercita

y qué pide, en materia agraria se reduce a una solicitud, por escrito si la instancia se inicia a petición de parte, en donde se exprese simplemente la intención de promover una acción determinada, no existiendo plazo preexclusivo para que los pueblos necesitados interpongan su demanda de tierras, ni son estrictos los principios de legitimación procesal y acreditamiento de personalidad para promover.

Existe también de oficio el ejercicio de las acciones agrarias cuando la magistratura agraria lo ordene, de acuerdo al artículo 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: "Para que se tenga por iniciados el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio".

La publicación de la solicitud, o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación. Para que haya certeza legal de que la notificación se ha efectuado y que el presunto afectado será oído y vencido en juicio cumpliendo la mayor de todas las formalidades procesales entre las partes, las comisiones agrarias mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

No existe en materia agraria contestación de la demanda ni precepto legal alguno que la establezca; la contestación se hace en los alegatos, en donde también el presunto afectado presenta sus pruebas. Lo que se garantiza legalmente a los presuntos afectados es la presentación de la manera más simple, sus pruebas y alegatos, sin formalidades, pues como prescribe el artículo 297 de la Ley Agraria que "los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las comisio-

nes agrarias mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquellos rindan su dictámen al Ejecutivo Local"; o sea, tienen todo el tiempo que dure la primera instancia para presentar su contestación, sus pruebas y alegatos, hasta antes de que se dicte el mandamiento del Gobernador. En segunda instancia también se pueden presentar las pruebas y alegatos hasta antes de que el Cuerpo Consultivo Agrario dictamine el expediente, o sea hasta antes de que se dicte la resolución presidencial definitiva.

Muy singular es la relación de la prueba con los hechos controvertidos en los juicios agrarios, pues la litis de antemano se encuentra preñada en su mayor parte y solo resta por fijarla en relación a quien o quienes serán los presuntos afectados en su caso, y sobre cual superficie. Lo anterior se refleja en que la carga procesal de la prueba no es muy fuerte para el poblado necesitado porque la magistratura agraria de oficio interviene en el juicio para la aportación y desahogo de las pruebas, en tanto que sí lo es para el presunto afectado quien debe probar plena, directa y realmente sus afirmaciones y negaciones dentro del juicio.

En esta materia no hay una clasificación legal de pruebas, pues la comprobación de la propiedad normalmente se hace mediante pruebas plenas, directas y reales y no de presunciones. Así tenemos como pruebas:

Los títulos de propiedad que se presentan dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de la solicitud en la que se ejercita la acción restitutoria, así como la documentación necesaria para que el pueblo promovente compruebe la fecha y forma del despojo de sus tierras.

El Dictamen Paleográfico que la Sección de Paleografía de la Dirección General de asuntos jurídicos de la S.R.A. emite de dichos títulos, dentro de los - - treinta días siguientes a su recepción, determinando la autenticidad de los mismos.

Los trabajos Administrativos y Técnicos Informativos que son el censo, la - planificación y el informe, deberán desahogarse por la Comisión Agraria Mixta, - en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que ésta reciba el dictamen paleográfico y en su caso de la acción dotatoria, los trabajos se efectuarán dentro de los ciento veinte días a partir de la publicación de la iniciación del expediente.

El Dictamen que la Comisión Agraria Mixta emite teniendo a la vista los - títulos de propiedad, los trabajos administrativos y técnicos informativos y las - pruebas y alegatos rendidos por los presuntos afectados, declarando procedente o improcedente la acción intentada.

El mandamiento del Gobernador su ejecución y publicación. La Comisión - Agraria Mixta remite al Gobernador de la entidad el expediente con su opinión - para que dentro de los diez días si es restitutorio y quince días si es dotatorio, - emita su Mandamiento y mandarlo publicar en la Gaceta Oficial de la Entidad. - Dicho Mandamiento debe señalar las superficies y linderos de los terrenos reivindicados o concedidos, la distribución que se hará de las tierras afectadas, el número de individuos beneficiados y aquellos cuyos derechos se dejan a salvo, es - decir, se establecen los requisitos que deberán contener los mandamientos provisionales.

La ejecución del Mandamiento provisional está a cargo de la Comisión - - Agraria Mixta y deberán levantarse las actas de posesión y deslinde y el plano -

de ejecución que firma el Gobernador.

Los Trabajos Complementarios. En el momento en que la Comisión Agraria Mixta remite el expediente al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, es cuando se inicia la segunda instancia y éste debe proceder a revisar el expediente para decidir si se encuentra suficientemente desahogado o, si a su juicio, existen partes que deban complementarse, en cuyo caso, deberá ordenar el desahogo de los llamados trabajos complementarios, que pueden referirse al factor - hombre (censo) o al factor tierra (plano) o a cualquiera otro sobre el cual se - tenga la menor duda. Es a partir de este momento procesal en que se inicia el término de treinta días para recibir las pruebas y alegatos en segunda instancia.

Resumen y opinión del Delegado Agrario. El Delegado deberá rendir un resumen del procedimiento con su opinión señalando si opina favorablemente o desfavorablemente a la acción intentada, o ratificar, modificar o revocar el man-damiento del Gobernador y remitir con dicho informe, el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria la que lo revisará en un plazo de quince días.

Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envía el delegado, lo revisará y posteriormente lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, como órgano consejero del C. Presidente de la República, lo turna a un consejero ponente que hace el estudio del expediente, analizando todas las actuaciones en el mismo y formu-lando sus consideraciones legales y luego en pleno, el Cuerpo Consultivo Agrario emite su opinión sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada. La resolución presidencial deberá versar sobre los puntos resolutivos contenidos en el dictamen.

Proyectos de Resolución Presidencial y Plano. La Secretaría de la Reforma-

Agraria, a través de su Dirección General de Derechos Agrarios, formula los proyectos de resolución presidencial y plano, los cuales serán revisados y aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, y, hecho que sea, el proyecto de resolución — presidencial será sometido a la consideración y firma en su caso, del Presidente de la República, para que se convierta en resolución presidencial definitiva.

Después de esta breve reseña de la prueba encontramos que no sólo hay — oficiosidad en los principales procedimientos agrarios que son la restitución y dotación, sino también pueden iniciarse de oficio, en los expedientes de división de ejidos, fusión de ejidos, de confirmación de la posesión y titulación de bienes comunales, de reconocimiento de títulos de bienes comunales, de conflictos por límites de bienes comunales, etc.

Considero que las pruebas plenas, directas y reales no precisan de enunciación legal ni tampoco de tasación en su valoración y lo anterior también se refleja en que, como lo había señalado, no hay clasificación legal de tipo de pruebas que se admiten y, por ende, tampoco sistema de valoración legal de los mismos, de tal manera que aparentemente la magistratura agraria tiene absoluta libertad de estimación de las pruebas, pero no es así, está limitada por la plenitud fehaciente de las pruebas y el sentido lógico y jurídico de las mismas.

Los órganos o dependencias agrarias que intervienen en el desahogo de los procedimientos administrativos, por medio de los cuales se define la situación legal de los diversos inmuebles en el campo, deben basar su acción o función en — los principios elementales del proceso de la institución de la Reforma Agraria, — proyectados a la consecución de la justicia distributiva en el medio rural, la cual se fundamenta inmediatamente en la obligación del Estado para disponer de las — medidas necesarias para lograr la expedita y honesta impartición de la justicia — agraria, a fin de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal,

comunal y de la pequeña propiedad, apoyando la asesoría de los campesinos.

La regularización de la tenencia de la tierra es punto de apoyo importante para la obtención de un objetivo complementario integrante de la referida justicia agraria, que por mandato constitucional es el siguiente:

"El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo, planeará y organizará la producción agropecuaria, su industrialización, considerándolas de interés público".

El Estado establecerá las medidas que sean necesarias para la expedita y honesta impartición de justicia agraria con el propósito de garantizar a la población rural la seguridad jurídica de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Por otra parte el Estado apoyará la asesoría legal de los campesinos, para que estos no sean despojados de sus tierras, debido muchas de las veces a su extrema ignorancia.

Otro de los propósitos del Estado, es el de que la población campesina tenga mayor participación en el desarrollo del país, y para lograrlo, el Estado debe apoyar y fomentar las diversas actividades del campo, para así lograr el bienestar común.



Las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que rigen las cuestiones procesales de fondo, en materia agraria, se pueden clasificar en: Federales y Locales o Estatales.

**B.- Ley Federal de Reforma Agraria.**

Las autoridades agrarias federales, cuyas funciones a continuación se detallarán, vienen a ser las siguientes:

- a) El Presidente de la República
- b) El Secretario de la Reforma Agraria
- c) Los Delegados Agrarios
- d) La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
- e) Cuerpo Consultivo Agrario.

En primer término tenemos al Presidente de la República, quien es la Suprema Autoridad Agraria en el País, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".
- b) "Dictar resoluciones definitivas de:
  - Restitución o dotación de tierras, bosques o aguas.
  - Ampliación de los ejidos ya concedidos.
  - Creación de Nuevos Centros de Población.
  - Reconocimiento y Titulación de bienes comunales.
  - Expropiación de bienes ejidales y comunales.
  - Establecimiento de zonas urbanas en ejidos y comunidades".

El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el titular del Poder Ejecutivo de la Unión. Sus atribuciones son:

- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia.
- Firmar junto con el titular del Poder Ejecutivo Federal las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad.
- Ejecutar la política que en materia agraria determine el Presidente de la República.
- Representar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación y otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.
- Coordinar su actividad con la de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan.
- Proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes de restitución, dotación y ampliación ejidal, creación de nuevos centros de población, titulación y reconocimiento de bienes comunales, expropiación de bienes ejidales y comunales, establecimiento de zonas urbanas en ejidos y comunidades, y de todos aquellos que la ley reserva a su competencia.
- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos, puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas o entre sí.
- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunales y de colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría.

- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.
- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en términos de Ley.
- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal.
- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.
- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias, en términos de Ley.
- Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización, relativos a las colonias ya existentes, así como los correspondientes a deslindes.
- Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen créditos a ejidos y comunidades.
- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones.
- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría.
- Expedir acuerdos de inafectabilidad y los correspondientes certificados, así como declarar la nulidad de los primeros y la cancelación de los segundos'.

Esta última atribución del Secretario de la Reforma Agraria, que antes correspondía al Presidente de la República, hace revestir, en virtud de dicha función, también a aquél con el carácter de máxima autoridad agraria en el País.

"En cada Entidad Federativa deberá haber por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos

tos que le están encomendados; su titular tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables.

Los delegados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y deben llenar los mismos requisitos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario.

Los subdelegados serán nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser profesionistas titulados, con experiencia en materia agraria".

"Las atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario, son:

- Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria, en los asuntos de la competencia de ésta.
- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste.
- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a la Ley.
- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.
- Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales.

- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en términos de ley.
- Intervenir en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades.
- Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción.
- Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional o de unidades ejidales y comunales que le encomiende el Secretario de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal, en términos de ley.
- Autorizar el Reglamento Interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción.
- Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias".

Ahora bien, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en su calidad de autoridad agraria federal, cuenta con las siguientes funciones:

- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.
- Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunerativos, en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.
- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas, de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país.
- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población.
- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas.
- Sustener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y — comprobar la eficacia de los sistemas, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Coordinar sus actividades en función de los programas agrícolas nacionales para mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonia".

Además de las funciones antes referidas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tiene las siguientes:

- "Promover y apoyar la organización de los productores rurales y la comercialización de sus productos.
- Intervenir en la integración de los distritos de riego, en aplicación de la ley respectiva.
- Delimitar, establecer e intervenir en los distritos de temporal.
- Intervenir en la declaratoria de tierras ociosas de propiedad particular y determinar su explotación".
- "Determinar la capacidad forrajera de los predios ganaderos, para fijar la superficie inafectable, propiedad de particulares".

"La última autoridad agraria federal que nos resta por analizar es el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual se integra con cinco titulares, contando con el número de supernumerarios que a juicio del Presidente de la República sea necesario. Dos de los miembros titulares actuarán como representantes de los campesinos y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Artículo 11  
LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.- Artículo 4o.  
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Artículo 259.

Solo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el subsecretario del ramo suplir al titular de la Secretaría, en la presidencia del Cuerpo Consultivo Agrario".

"El Secretario de la Reforma Agraria propondrá al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo Agrario, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

- Ser de reconocida honorabilidad, ser profesionistas en relación a cuestiones agrarias, y tener suficiente experiencia a juicio del Ejecutivo Federal.
- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables.
- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

Las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, son:

- Dictaminar los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido.
- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe.
- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes.



- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, así como sobre problemas que le sean planteados por aquél.
- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones".

El máximo Tribunal Judicial de la Nación, respecto de la situación legal del Cuerpo Consultivo Agrario, ha establecido lo siguiente:

"En tanto el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano técnico de consulta, emita opinión sobre los asuntos que la ley le señala o que le son sometidos a su consideración, carece de facultades decisorias, así como de imperio para ejecutar sus opiniones. En tales condiciones procede concluir que no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo".

"Que el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano de consulta, no es autoridad para los efectos del amparo, debe entenderse exclusivamente cuando se limita a emitir opinión en los asuntos de su competencia; pero cuando las autoridades agrarias cumplen con los acuerdos del mencionado Cuerpo Consultivo, afectando la esfera jurídica de los particulares, por tales determinaciones debe tenersele como autoridad y considerarse las mismas susceptibles de ser enjuiciadas mediante el juicio de garantías, en la forma y términos en que éste sea procedente".

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Artículo 15 y 16

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". Amparos en Revisión: 9094/63, 6223/68, 9682/67 y 3911/68.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SUS ACUERDOS CONTIENEN ORDENES QUE OBEDECEN LAS AUTORIDADES AGRARIAS". Amparos en Revisión: 3703/68 y 2371/69.

"Los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario tienen el carácter de autoridades para los efectos del amparo, cuando se abstienen de dictar los acuerdos necesarios para la correcta integración de los expedientes en que deban opinar, como también al abstenerse de ejercer las funciones que les atribuye la ley".

En lo que se refiere a las autoridades agrarias locales o estatales, éstas vienen a ser las siguientes:

- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del D.F.
- Las comisiones agrarias mixtas.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por su propia naturaleza son autoridades agrarias locales, toda vez que su ámbito de acción está limitado a una zona específica.

"Las autoridades agrarias antes aludidas tienen las siguientes atribuciones:

- Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución, dotación y ampliación de ejidos.
- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras y aguas ejidales y comunales.
- Proveer lo conducente para la substanciación de los expedientes respectivos y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones derivadas de convenios celebrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
"CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. SUS CONSEJEROS, CUANDO SON AUTORIDADES". Amparos en Revisión: 3967/69, 5653/69, 5547/70, 3661/73 y 5568/73.

- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.
- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan como representantes los grupos solicitantes de tierras".

Por otro lado, las Comisiones Agrarias Mixtas, también son reconocidas como autoridades agrarias locales o estatales en nuestra Constitución. Cuentan con atribuciones básicas para el desahogo de los procedimientos agrarios, especificadas en la ley reglamentaria.

"Las Comisiones Agrarias Mixtas se integran por un presidente, un secretario y tres vocales.

El presidente de la Comisión Agraria Mixta será el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la Capital del Estado de que se trate o en el Distrito Federal.

El primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo serán por el titular del Poder Ejecutivo Local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituido por el Presidente de la República, de una terna que presente la lista de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente.

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembros del Cuerpo Consultivo Agrario. Tales requisitos son:

- Ser de reconocida honorabilidad, titulado en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República.
- No poseer predios cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables.
- No desempeñar cargo alguno de elección popular".

En concreto, las atribuciones de la referida Comisión Agraria Mixta son:

- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas.
- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deben ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Esta última función que correspondía al Presidente de la República, se concretiza en un procedimiento simplificado, congruente con la realidad agraria del país.

- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios inafectables y en los expedientes de inafectabilidad.

- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios, que les correspondan".

Anteriormente la facultad de resolver los juicios privativos de derechos -- agrarios individuales y nuevas adjudicaciones correspondían al Ejecutivo Federal, -- tal atribución le fué conferida a la Comisión Agraria Mixta con las reformas que sufrió nuestra Ley, publicadas el 17 de enero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación.

#### C.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los procedimientos correspondientes a los juicios siguientes: Ordinario, Sumario, Ejecutivo, Especial Hipotecario, Especial de Desahucio, Arbitral, Tercería, Divorcio por mutuo consentimiento, recurso de responsabilidad, concursos, sucesorios y los referentes a la Justicia de Paz.

En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinario aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la Ley una tramitación especial, de lo que se da a entender de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que solo tendrán lugar cuando se hayan consignados de un modo explícito en la Ley.

Ha sido definido el juicio ordinario como "aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir".

En sí, el juicio ordinario, es la forma común de la tramitación de la litis, - en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto, según la naturaleza de la cuestión en debate.

En los procedimientos ordinarios se señala que "toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto y objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el autor funde su petición, numerándolos y narrando los sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez"

Los requisitos apuntados en la forma legal transcrita, han sido precisados -- por procesalistas renombrados bajo este dicto:

"Quis, Quid, Quoram Quo Jure Petatur et a Quo ordine, confectus Quisque - Libelus Habet".

Cualquier demanda hecha con orden, debe tener como requisitos: quien, qué-cosa, ante quién, con qué derecho se pide y de quien. En otros términos, toda demanda debe contener:

el nombre del actor y del reo o demandado, lo que se pide, por qué causa y ra-

Véase artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

zón se pide, concluyéndose con la solicitud de que el demandado deberá ser condenado a cosa líquida y cierta, o sea que en la demanda también deberán precisarse los puntos de hecho que la motivan, los fundamentos de derecho que la apoyan, la clase de acción que se ejercita, las personas contra quien se endereza y por el contenido de las fracciones I y VII, fincar en principio, la competencia para atribuir a juez competente ante quien se promueva y deba conocer de la demanda, y con ello evitar que el demandado provoque la excepción de incompetencia.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, no da el concepto de demanda, - solo señala los requisitos que debe incluir y advierte que toda contienda judicial, - principiará con la demanda.

Por demanda entendemos, afirma el maestro José Becerra Bautista, "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.

Por cuanto a los efectos procesales de la presentación de la demanda y los efectos procesales del emplazamiento, el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles nos indica que: "presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".

La fijación de la litis nos la da la contestación de la demanda dentro del término legal y se formula en los mismos términos prevenidos para la demanda, - como lo prescribe el artículo 266 de la Ley Adjetiva, que a la letra dice:

"En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolo o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo — previsto en la parte final del artículo 271 para los casos en que se afecten las — relaciones familiares o el estado civil de las personas".

El primer párrafo del artículo 271 del mismo ordenamiento nos indica que — "transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas conservándose las prescripciones del Título No veno".

Ahora bien, por lógica jurídica debe entenderse que si en toda demanda y en toda contestación hay afirmaciones tanto de derecho como de hecho, es incuestionable que la prueba se impone como una necesidad indeclinable para la justificación de tales afirmaciones. Aún mas, las partes deben demostrar tanto el derecho como el hecho, fijar la interpretación de las leyes, dejar establecidos los principios generales de la legislación aplicable a la controversia, debiendo aplicar así mismos los hechos, deberá hacerse aplicación de tal o cual prescripción de la Ley.

De esto puedo afirmar que prueba es toda actividad encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

Toda prueba, pertinente a los puntos del debate, es incuestionable que debe dirigirse al Juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar Allegata et probata; de aquí la imprescindible necesidad de las partes, de convencer al juez de la existencia o de la inexistencia de los hechos o



actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, dando a la actividad encaminada a este objeto, una importancia capital, y tan son exactas estas afirmaciones, que la ley procesal determina e impone al actor el deber a probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones y defensas; más aún, que la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley, son renunciables; y por lo que se refiere al juzgador, le otorga un arbitrio judicial omnimodo para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y que en forma por demás importante, tal arbitrio o facultad jurisdiccional destaca en primerísimo lugar entre los preceptos legales que estructuran el capítulo II, de la prueba, reglas generales, de nuestro Código Procesal y - que aquí transcribimos:

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral (Artículo 278).

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, - oyéndolas y procurando en todo su igualdad (Artículo 280).

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho;

- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el — coltigante;
- III. Cuando se desconozca su capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción (Artículo 281 y 282).

Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley — son renunciables. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará úni camente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurispru — dencia (Artículo 283 y 284).

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. El auto en — que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes (Artículo 285 y 286).

Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordena dos por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmacio nes de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder (Artículo 287).

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir — documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. — Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apre-

mios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados (Artículo 288).

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, requisitos dactilos cópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Fama pública;
- IX. Presunciones;
- X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador (Artículo 289).

El artículo anterior reproduce los medios de prueba tradicionalmente consagrados; destácase como reina de las pruebas en materia civil la confesión; y como nuevas fuentes probatorias consideradas como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, los que indica el inciso VII: fotografías, fotostáticas y registros dactiloscópicos.

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empenza-

rán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas (Artículo 290 y 291).

Cuatro son las prevenciones, importantes y que siempre deberán tenerse en cuenta:

1. El ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales;
2. El período empieza a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda, o por contestada la reconvencción, en su caso;
3. La parte que dentro de este período no hace el ofrecimiento de pruebas, quedará privada de todo derecho de probar, aunque el término probatorio es de treinta días.
4. Las pruebas ofrecidas deberán ser relacionadas con los puntos controvertidos, en forma precisa, de lo contrario, el tribunal las desechará.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposiciones de la ley deban de intervenir en el juicio, y se determinará quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, y quienes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurren a la diligencia, — si no se hallaren presentes. La audiencia se celebrará, concurren o no las partes, — y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados (Artículo 387).

El Secretario o el relator que el juez designare, referirá oralmente la deman

da y la contestación. A continuación las pruebas se recibirán en el orden fijado - en el artículo 289 sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya preparadas, se - dejarán pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieran sido (Artículo 388).

La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar ésta. El juez debe, particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las - partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestacio- nes conteniendo las preguntas (Artículo 389).

En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al juez los - documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte con- ducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las- partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal (Artículo 390).

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes- y del tercero en discordia si lo hubiera. Tanto las partes, como el tercero y el - juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la au- diencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer (Artículo - 391).

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados - en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio, interrogar am pliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor es clarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos,-

limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes. No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta. El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará un extracto de la declaración de los testigos en relación a los puntos controvertidos, extracto que figurará en el acta de que más adelante se habla (Artículo 392).

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los actos en que intervenga (Artículo 393).

Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concentren exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio (Artículo 395).

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, de claraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 392, el resultado de la inspección ocular si la hubo, y los documentos ofrecidos como prueba si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutive del fallo. Los testigos y peritos pueden retirarse de la audiencia des-

pués de desempeñar su cometido, firmando el margen del acta en la parte correspondiente a ellos (Artículo 397).

Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba, si éstas no consisten sólo en documentos.

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que se haga — concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las — partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento.

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 (Artículo 398).

La ley procedimental nos señala los requisitos necesarios para que la confesión judicial se valore como prueba plena y son: I.- Que sea hecha por persona — capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni — violencia; III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante o del ce — dente, y concerniente al negocio; y V.- Que se haga conforme a las formalidades — de la ley.

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba y la confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil. En los casos que la ley lo niegue las anteriores confesiones no producirán el efecto probatorio pleno y también, en aquellos casos en que venga (la confesión) acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros; debe, por lo tanto, el Juez razonar cuidadosamente ésta parte al pronunciar su fallo (Artículo 406, 408 y 409).

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde. Los documentos privados sólo harán plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 402. (Artículos 411 y 414).

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez (Artículos 418 y 419).

Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fé cuando estén certificadas (Artículo 420).

La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas de las presunciones — formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente ésta parte de su



sentencia (Artículo 424).

Sobre la valoración de la prueba es pertinente señalar, con la mayor precisión que sea posible, la eficacia que la ley atribuye a los diversos medios de prueba. Para tal objeto, es necesario advertir las influencias que los diferentes medios de prueba pueden producir en el ánimo del juzgador, una vez que éste los valora conforme a los métodos o reglas señalados por el legislador.

La doctrina se ha inclinado por considerar que las normas que rigen la apreciación de la prueba pertenecen al derecho material, por ser preexistentes al litigio; pero, también la doctrina del derecho latino llegó a afirmar que la forma de la prueba pertenecía al derecho procesal y su eficacia al derecho material. Un último movimiento ha adjudicado a la prueba un carácter procesal por lo que se refiere tanto a la forma como a la eficacia del medio de prueba, fundándose en que las pruebas son resultado de la eficacia del litigante e instrumento de convicción del juzgador, como lo indican los lineamientos de la política jurídica.

Los medios de prueba los contempla nuestro Código Procedimental, por el artículo 289, precepto en el que podemos advertir con meridiana claridad, que la enunciación de medios probatorios no es taxativa, que la fracción X permite que la existencia de éstos medios probatorios, existen variantes entre ellos en relación a su eficacia probatoria, derivada de la mayor o menor proximidad del juzgador con los motivos.

Los sistemas de que se puede valer el juzgador para verificar la valoración de las pruebas son las siguientes:

- a). Sistema de la prueba libre;
- b). Sistema de la prueba legal o tasada;
- c). Sistema mixto; y

c). Sistema de la sana crítica o de la prueba razonada.

El sistema de la prueba libre, consiste en la absoluta libertad que la Ley otorga al juzgador para apreciar las pruebas, sin traba alguna y, con libertad también, para efectuar la selección de las máximas de experiencia de que se sirva — para efectuar su valoración.

El sistema de la prueba legal o tasada, es en el que la valoración de las — pruebas no depende del criterio del juzgador. Esta valoración, ya está determinada por el legislador y hace del juez un autómatá dada la rigidez de las normas — que sujetan su criterio.

El sistema mixto, que es el que sigue nuestra legislación procesal, es el que combina los principios de la prueba legal y el de la prueba libre y pretende dar — solución a la obtención de una injusticia acorde a una verdad real y no formal.

El sistema de la sana crítica, es el intermedio entre la prueba legal y la libre y está considerado como el más novedoso de los sistemas probatorios; pero — adolece del defecto de que sólo procesalistas, con experiencia profesional, serían — los únicos aptos para el real y efectivo manejo de este sistema probatorio.

CAP. IV.- LA APLICACION DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES EN MATERIA AGRARIA.

A).- EN TODA LA MATERIA AGRARIA.

"La legislación procesal civil, en materia federal, debe estimarse supletoria mente aplicable, salvo disposición expresa de la Ley respectiva, a todos los procedimientos que se tramiten ante las autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el código civil - el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho; en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las - autoridades administrativas. Consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

"Partiendo de lo anterior señalado y en vía de complemento de las disposiciones procesales contenidas en nuestra legislación agraria, es indispensable establecer que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés en contrario".

"Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, - sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca, Volúmen CXVII. Tercera Parte. Pág. 87.  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Artículo 10.  
IDEM. Artículo 79.

"Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas, como la testimonial, pericial, presuntiva, etc., ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede ser materia para el examen constitucional".

La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

"LA CONFESION, DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DICTAMENES PERICIALES, RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL, LA TESTIMONIAL, FOTOGRAFIAS, ESCRITOS, NOTAS TAQUIGRAFICAS Y, EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, Y LAS PRESUNCIONES.

La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso: tácita la que se presume de los casos señalados legalmente.

Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un determinado funcionario público, revestido de fé pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Dichos documentos hacen prueba plena.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. — "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS". Quinta Epoca. Tomo LV, Página 2192. Tomo LXVI, Página 1980. Tomo LXVII, Página 1044. Tomo LXIX, Página 2256. Tomo LXXI, Página 422.

! Son documentos privados los que no resumen los requisitos que conforman a los públicos".

! "La prueba pericial tiene lugar en las cuestiones de un negocio, relativas a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. La apreciación del tribunal determinará la valdéz de acuerdo a los elementos disponibles.

! La inspección judicial puede practicarse a petición de parte interesada o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando puede aclarar o fijar hechos relacionados con la contienda, que no requieran conocimientos técnicos especiales.

! Todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos".

! Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el asunto jurídico que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, escritos, notas taquigráficas, etc., y en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

! Para casos de duda, el tribunal tendrá el parecer de un perito, nombrado por él cuando las partes lo pidan o él lo crea conveniente, para la aclaración del asunto.

! Las presunciones son:

- Las que establece expresamente la ley.
- Las que se deducen de hechos comprobados.

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras exista prohibición expresa de la ley.

El tribunal debe analizar las pruebas rendidas, para determinar el valor de ellas, unas frente a otras, y para fijar el resultado de dicha valuación".

"En todos los procedimientos administrativos, en nuestro caso, agrarios, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política del País, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias — especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se confi-guren las hipótesis normativas".

Por otro lado, los juzgadores deben tener especial atención sobre la aplicación retroactiva de las disposiciones agrarias.

Al efecto, el Máximo Tribunal Judicial de la Federación ha considerado lo siguiente:

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Artículos 188, 189, 190, 191- y 197.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. - - "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". Amparos en Revisión: 8280/67, 9598/67, - 7258/67, 3713/69 y 4115/68.

En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución. En el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, sin que ello implique violación de garantía individual alguna.

"En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición de otros, hay que considerar los especiales como excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, ta los preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y — que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y ésta última— circunstancia es esencial".

"Es necesario hacer la observación de que, una vez agotados que sean los — procedimientos agrarios, la publicación de las resoluciones presidenciales o del Secretario de la Reforma Agraria, en el Diario Oficial de la Federación, no surten— efectos de notificación, por no tratarse de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes".

La única forma de retroactividad aceptada por razones de humanidad, por los sistemas liberales de gobierno, es la de la ley penal favorable para el delincuente. En el caso de nuestra materia se presenta uno de los delitos más comunes, como lo es el despojo de tierras a ejidatarios y comuneros, aquí el despojante tiene de-

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
"RETROACTIVIDAD DE LA LEY". Tomo IX, Página 432, Tomo X, Páginas 886, - 1189 y 1190.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
"PUBLICACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Quinta Epoca, Tomo XIX, Página 821. Tomo XX, Página- 378. Tomo XXVIII, Página 108. Tomo XXIX, Página 1847, y Tomo XXX, Pág. 75.

recho a que se le aplique la ley que estuvo vigente al momento de cometerse el acto delictivo, o en su defecto se le aplique la ley vigente al momento de estar-se llevando a cabo el proceso penal. Aquí la retroactividad se presenta cuando al despo<sup>j</sup>ante le sea más benéfica la ley que estuvo vigente al momento de cometer<sup>se</sup> se el despojo y así lo solicite el inculpa<sup>d</sup>o.

#### B).- COMENTARIO CRITICO.-

##### PROBLEMATICA ACTUAL A QUE HA DADO LUGAR LA APLICACION DE LAS LEYES DE REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria, tiene por objeto solucionar en lo posible, el ya viejo, aunque siempre importante, los problemas de la propiedad de las tierras rurales, en el programa revolucionario figura en primer término la distribución equitativa de las tierras entre las clases sociales marginadas como lo son los campesinos, y dada la importancia que reviste el ejecutivo debe velar porque esa promesa no quede en la esfera de los ensueños o falacias de los políticos, sin que por eso se pretenda transformar todo el régimen Agrario que impera, ni atacar - en su base los fundamentos mismos de la vida agrícola del país.

La aplicación de la Ley Agraria requiere de una política administrativa de estricta austeridad, que destruya definitivamente los vicios de orden burocrático - que prevalecen en todos los procedimientos y, que elimine todos los niveles de corrupción, y así crear una nueva imagen de las autoridades agrarias frente y por - ende en beneficio de los campesinos.

La complejidad de la acción administrativa que lleva acabo la Secretaría de la Reforma Agraria ya que actúa al mismo tiempo como juez y parte.

Se requiere de la aplicación de un nuevo modelo de política agraria de una gran autoridad que la dejen actuar sin presiones por parte de los políticos, y de-



los nefastos comunistas, y apoyarlos de un gran apoyo económico, y así poder — solucionar en parte el problema irresoluble a que ha dado lugar el agro mexicano.

LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y NECESIDAD DE SU ESTABLECIMIENTO.- Si bien en los términos del artículo — 104 Constitucional reformado, es posible crear Tribunales Administrativos (que se aboquen a derimir conflictos entre la administración y los administrados) mediante una ley Federal, no puede pensarse que dentro del Ejecutivo conozcan a la — vez de conflictos entre la administración y los administrados y entre estos mismos, si no se reforman tanto el artículo 27 como el recién mencionado 104 de — nuestra Carta Magna, porque se modificaría la Magistratura agraria prevista por estos preceptos, y porque se crearía un Tribunal con competencia mixta, cuyo — funcionamiento como tribunal de la administración no se contempla en el texto — Constitucional.

Ya en el Plan de Ayala, en la Ley de 6 de enero de 1915, se hablaba del — establecimiento de los Tribunales Agrarios, por diversos ideólogos y estudiosos de la problemática agraria, y además, y fundamentalmente, mencionada como posibilidad por el Presidente Lic. José López Portillo en el sexenio pasado.

La creación de los Tribunales Agrarios constituye una necesidad inmediata — para imponer orden y seguridad en la Secretaría de la Reforma Agraria en un — "MACRO-ORGANISMO", que se encuentra por encima de las autoridades Estatales que de ese modo, pierden autoridad en los problemas de la tierra.

Actualmente y en virtud de que solamente los ejidatarios y comuneros están representados por comisariados que se han convertido en mediadores políticos, — son los únicos que en cierta forma gozan de los beneficios de la precaria justicia

agraria.

Los auténticos pequeños propietarios que suman más de tres millones, ven disminuida su acción, para demandar ante las autoridades agrarias en contra de actos y resoluciones indebidas y, solamente pueden acudir al juicio de amparo — siempre y cuando posean certificados de inafectabilidad.

Las comisiones agrarias mixtas, organismos jurisdiccionales por excelencia, rara vez actúan colegiadamente como marca la ley.

Es frecuente que en tales comisiones los asuntos se ventilen y se resuelvan por un secretario administrativo.

Numerosos conflictos que se suscitan entre ejidatarios, entre comuneros, entre ejidatarios y comuneros, o entre tenencia de la tierra y en las relaciones entre los sujetos de derecho agrario.

En la actualidad, la jurisdicción agraria está involucrada en una amplia gama de organismos administrativos.

Como son:

- A).- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
- B).- LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- C).- LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
- D).- LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.
- E).- LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- F).- EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

La justicia agraria, en general se encuentra en manos de las mismas autoridades administrativas encargadas de ejecutar la ley, existe pues, una lamentable—

confusión entre quien aplica la ley y quien resuelve un conflicto de Derecho, — pues ya que la Secretaría de la Reforma Agraria actúa como juez y parte.

La centralización y concentración de las facultades relacionadas con la organización, explotación, administración de ejidos, etc., y por otro lado, las resoluciones de los conflictos entre los sujetos de Derecho Agrario, o entre éstos y las propias autoridades agrarias, han convertido éstos y pequeños propietarios, implica indiscutibles controversias de derecho que debe ser conocida por un Tribunal especializado.

Los Tribunales de Justicia Agraria, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, integrados por magistrados cuya independencia y honorabilidad se garantizan por el sistema de designación, tendrán a su cargo la resolución imparcial de todos aquellos asuntos en que se ventilen derechos de los campesinos.

CREACION DE UNA LEY ORGANICA.- La presente ley establece las bases de la organización de la administración de la justicia agraria.

Las Salas Regionales, la Sala Superior, y los jueces agrarios integran la administración de los Tribunales de la Justicia Agraria.

Las Salas Regionales estarán integradas por tres magistrados.

El número y distribución de las salas regionales se fijará por la sala superior, conforme al presupuesto de Egresos, estas salas regionales se integrarán en forma colegiada para resolver los litigios entre los administrados y la administración, actuarán cada uno de sus miembros en forma unitaria, abocándose tanto a la instrucción como a la solución del litigio, mediante el sistema del reparto administrativo de los negocios.

Los Magistrados integrantes de las salas deberán ser designados por el jefe del Ejecutivo con ratificación del senado, deberán durar en el ejercicio de su cargo seis años y contar con garantías indispensables para asegurar su autonomía e independencia.

Los Tribunales Agrarios, para cumplir con su cometido tendrán que ser órganos dotados de plena jurisdicción.

Cada sala regional nombrará periódicamente a un presidente, de entre sus propios magistrados, para la representación del tribunal, la dirección de sus debates y de las comisiones especiales de trabajo, así como la atención administrativa cotidiana.

La sala superior de justicia agraria tendrá como sede el Distrito Federal, se integrará con cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios.

La sala superior en pleno se integrará con los magistrados numerarios.

La sala superior tendrá un representante que durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto, la presidencia recaerá siempre en un magistrado.

Atribuciones de la sala Superior, acordar todo lo necesario a fin de que los asuntos agrarios se resuelvan lo más pronto posible.

Designar entre sus miembros al presidente de la sala superior, que a su vez lo será también de los Tribunales Agrarios.

Fijar o cambiar de adscripción a los magistrados y secretarios de las salas regionales y designar a los magistrados supernumerarios que suplan las faltas de aquellos;

Nombrar a los jueces agrarios y decidir sobre sus renunciaciones, suplencias y licencias.

Señalar la jurisdicción territorial y el lugar de residencia de las salas regionales de los juzgados agrarios.

Proponer la creación o supresión de las salas regionales supernumerarias.

Nombrar o remover al secretario general de acuerdos; designar a los secretarios, actuarios, peritos asesores y empleados de la sala superior.

Designar, a propuesta de las salas regionales, al secretario general de acuerdos, los secretarios actuarios, peritos asesores y empleados de la misma.

Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de los magistrados y jueces.

Las demás que establezca esta ley.

NATURALEZA.- De los Tribunales Agrarios, en torno a la naturaleza de los Tribunales Agrarios, pueden considerarse las siguientes proposiciones: Organó independiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, organismo descentralizado, dependiente del ejecutivo, con características similares a las de defensoría de oficio en ramo civil, penal y familiar.

Con autonomía propia para resolver las controversias que se susciten en matría agraria.

LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO ADMINISTRADORES DE LA JUSTICIA. Las salas regionales, la sala superior, y los Jueces agrarios serán los que integren la administración de los Tribunales Agrarios.

Los magistrados serán nombrados y removidos por el presidente de la República, y tienen la representación legal de la sala. Y es el conducto por el cual el presidente de la República, autoridad suprema en la propia sala, ejecutando las --

funciones agrarias y administrativas de la sala.

Los magistrados supernumerarios, ejercen las atribuciones que les encomiendan las leyes y reglamentos agrarios, o los acuerdos del magistrado de la sala — Superior.

La de colaborar con el magistrado para la debida administración agraria y, en especial para la eficaz presentación de los servicios a los campesinos.

La de informar sobre las deficiencias en ellos existentes.

La de proponer, recomendar y sugerir medidas para regularizar la tenencia de la tierra.

La de intervenir en los conflictos que entre ejidatarios, comuneros, o pequeños propietarios se susciten.

ESFERA DE COMPETENCIA.— Por lo que se refiere a la competencia de — los Tribunales Agrarios, deberán de conocer únicamente de las controversias agrarias no atribuidas al Jefe del Ejecutivo Federal por la ley fundamental, porque — la competencia de éste se definió por el constituyente originario a raíz de un — movimiento Revolucionario de carácter agrario, que postuló también el fortalecimiento del pacto federal en materia agraria, a través de los gobernadores y de las comisiones agrarias, en consecuencia.

El presidente de la República debe resolver en definitiva los expedientes — que hoy en día previene la Constitución. (Restitución y dotación de tierras o — aguas, nulidad de contratos y concesiones anteriores al año de 1876, conflictos — por límites de terrenos comunales).

La Secretaría de la Reforma Agraria debe hacerlo tratándose de los procedimientos no contenciosos previstos por la legislación secundaria, y los Tribunales Agrarios habrán de conocer de los litigios agrarios ubicados fuera de haz de facultades que en esta materia conforman la competencia presidencial.

Además se incluyen todas aquellas hipótesis derivadas de la Legislación -- Agraria que a juicio del grupo deberían ser competencia de los nuevos tribunales, sin embargo señalamos un orden progresivo de prioridades para el caso de que se juzgue conveniente trasladar por etapas los asuntos del tribunal.

Los supuestos se han dividido en atención a la naturaleza de los sujetos, a la índole de los conflictos (colectivos o individuales) o a la naturaleza de la controversia.

I.- Se han consignado como negocios de la competencia del Tribunal Agrario los juicios tendientes a revocar, modificar o cancelar algún derecho agrario adquirido por ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios. De esta suerte las autoridades agrarias no podrán revocar por sí y ante sí resoluciones emitidas en aplicación de las leyes agrarias, sino que deberán demandar ante los jueces agrarios la anulación o cancelación respectiva.

Por otro lado se incorporan los juicios de inconformidad por virtud de los cuales los sujetos agrarios núcleos de población, ejidatarios, comuneros, solicitantes o pequeños propietarios pueden demandar la nulidad de las resoluciones que dicten las autoridades agrarias.

En otro caso se incluyen los juicios de inconformidad en contra de la ejecución de las resoluciones a que se refiere.

MEDIOS DE APREMIO.- Los Tribunales Agrarios dispondrán para cumplir - con su cometido, de las siguientes medidas de apremio:

- A).- Amonestación:
- B).- Multa de cien a diez mil pesos:
- C).- Arrestos hasta por quince días: y
- D).- Empleo de la fuerza pública.

C.- PROPOSICIONES.

NECESIDAD DE CREAR UNA PROCURADURIA FEDERAL DE LA JUSTICIA AGRARIA.- Por considerar que es necesario plantear el concepto y definición de procurador y procuraduría, me permito transcribir algunas consideraciones sobre dicha institución.

Procurador: Profesional del derecho que cumple en el proceso la función - de representar a las partes.

Procuraduría: Actividad profesional del procurador, así como su oficina o - despacho.

Con el propósito de impedir que por causas imputables e ignorancia o falta de capacidad económica, se margine a los campesinos de la justicia que imparta el tribunal, se crea un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, para promover - y proteger los derechos e intereses de los grupos sociales marginados.

Ya que hasta ahora los órganos de defensa de los núcleos de población han sido la Secretaría de la Reforma Agraria, y las Organizaciones Campesinas, destacadamente en tiempo y en número, la Confederación Nacional Campesina, pero una y otra están también inmersas en el mundo de las relaciones Sociales, econó



micas y en este caso también políticas del país.

Las autoridades administrativas han ejercido más allá de lo legalmente justificable el principio de discrecionalidad que rige al derecho administrativo, por negligencia, por ignorancia o por mala fé.

Por cuanto a los organismos de lucha, son en general organismos nacionales con tácticas y estrategias adecuadas a esta magnitud y establecidos en función - de los principios que rigen todo organismo político: las que permiten la autosub- sistencia y las que derivan de los intereses generales de la clase o grupo social- a los que representan.

Por lo mismo ni las autoridades administrativas actuales ni los órganos de - lucha del Sector Campesino, pueden cumplir cabalmente la tarea de agentes activos en los procedimientos, en el juicio de amparo y ante las autoridades administrativas o los tribunales agrarios.

Por lo anterior procede crear la Procuraduría Federal de la Justicia Agraria como organismo descentralizado: dado que la Secretaría de la Reforma Agraria - actúa en este momento como autoridad administrativo-político, técnico y jurisdiccional con una composición orgánica adecuada.

Además de las declaraciones del actual Secretario de la Reforma Agraria, - de que la tenencia de la tierra ha quedado irregular en más del 50% en la "superficie del territorio nacional, y que será regularizado el usufructo de 29 millones - de hectáreas ejidales y comunales.

Estos conceptos del nuevo Secretario de la Reforma Agraria revelan que, - después de que el general Cárdenas repartió la tierra, se le tomo el pelo a nues- tros abuelos, a nuestros padres a nosotros y corren el peligro las siguientes genera

ciones de padecer la misma suerte.

Quienes hayan leído el discurso que pronunció el Secretario el día 6 de enero de 1983, con motivo del 68 aniversario de la Ley Agraria que expidió don Venustiano Carranza, verán lo demagógico que han sido todos los presidentes de la República y Secretarios de la Reforma Agraria, mintiéndoles siempre a los campesinos hablándoles de la revolución y que con la revolución seguirán estando como están ahora, en la miseria, siendo esta la palabra favorita de todos los políticos— incluyendo al actual presidente de la República, me pregunto que quieren decirles el que ser revolucionario es ser mexicano, etc.

Yo creo que ya deben de olvidarse de seguir hablando de la Revolución, ya que estamos retrocediendo 70 años, y lo que tenemos que hacer es vivir la realidad, como un Estado grande que somos, y entregarle la tierra en propiedad a los campesinos, y así lograr un Estado agricultor.

Por todo esto debe de desaparecer la Secretaría de la Reforma Agraria ya que hasta ahora solo ha servido de trampolín político y a fin de sexenio buscar — ser el candidato del partido de las mayorías a la presidencia de la República, sin importarle mayormente la solución del principal problema que actualmente tiene — el país, el Rezago Agrario.

Por lo anterior debe darse paso a una Procuraduría Federal de la Justicia — Agraria, la que se encargaría de resolver de una vez por todas de los problemas— agrarios, que tantos dolores de cabeza le ha dado al país, y que hasta la fecha no hay autoridad que se decida por resolverlos.

## LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA. OBJETIVOS Y FUNCIONES.

La administración de la justicia agraria estará impartida por las siguientes autoridades administrativas:

PROCURADURIA GENERAL.

SUBPROCURADURIA Y,

LOS REPRESENTANTES REGIONALES QUE SEÑALE EL PRESUPUESTO.

El procurador y subprocuradores contarán con las unidades de asesoría de apoyo técnico y de coordinación que el propio procurador determine y de conformidad con el presupuesto asignado para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las unidades administrativas de la procuraduría federal de la justicia agraria conducirán sus actividades en forma programada y en base a las políticas que, para el logro de los objetivos a cargo de la procuraduría, establezca el titular.

Como en nuestro régimen constitucional los órganos del Estado y las instituciones dependientes del mismo, tienen su origen y funcionamiento en la Constitución General de la República, porque de ésta derivan las normas de su organización y funcionamiento, de las Leyes y de los reglamentos sobre organización del Estado mexicano, se establece la estructura, las funciones y la esfera de competencia de las instituciones destinadas al Servicio Social.

Por eso uno de los objetivos y funciones que tendrá a cargo la Procuraduría de la Justicia Agraria serán las siguientes:

Atender las promociones de las clases Sociales marginadas, para activar las tramitaciones de los expedientes en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El asesoramiento gratuito, a petición de parte, a las solicitudes de tierras y aguas, a los campesinos que han sido o en lo futuro sean dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc. que se susciten con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses.

La de resolver cuantitativamente los problemas de los ejidatarios o de los campesinos a título gratuito no oneroso. La Procuraduría Federal de la Justicia Agraria, deberá de resolver y orientar jurídicamente y socialmente a las clases sociales marginadas, que tanto se ha hablado sin que se haya llegado a la fecha a solucionar el problema agrario.

#### LA LEY FEDERAL DE LA JUSTICIA AGRARIA Y PROCURADURIA DE LA JUSTICIA AGRARIA.

Los principios rectores que deben normar el establecimiento de la procuraduría de la Justicia Agraria son los siguientes:

Por definición, la Procuraduría Federal de la Justicia Agraria debe ser un organismo descentralizado debiendo fundamentarse en una base constitucional.

La Procuraduría no interferirá, ni estorbara la acción agraria que la constitución, como decisión fundamental de la nación ha reservado a la esfera de competencia del ejecutivo federal. Esto significa que la procuraduría no debe de impedir, bajo ningún pretexto, el cabal cumplimiento de la responsabilidad histórico-política que corresponde al presidente de la República, en los renglones del reparto agrario, de la planificación de la producción agropecuaria y de la organización de los campesinos para promover la mayor productividad.

La Procuraduría de la Justicia Agraria, debe ser un instrumento orgánico --

que haga más expedita y eficaz la política agraria, y dé pronta y oportuna respuesta a las demandas de justicia de los campesinos. Para lograr estos objetivos, la procuraduría debe conocer, como campo preciso de su competencia, de todos los conflictos o controversias en materia agraria, ya sea individuales o colectivos.

La procuraduría debe constituirse para resolver en forma expedita los problemas agrarios de su competencia y no para hacer más complicados y retardados los trámites agrarios, por ello es importante definir su esfera de competencia que implique la interferencia de funciones entre la procuraduría y las autoridades agrarias.

Los procedimientos deben de ser simples, claros, prácticos, sin formalidades y con la facultad y obligación de los funcionarios de investigar, de oficio, las controversias agrarias.

La descentralización y regionalización de la procuraduría de la justicia agraria.

La procuraduría deberá de estar integrada con personal probadamente honesto, conocedor de la problemática agraria.

La Procuraduría deben de apoyar el ejercicio de sus funciones en un órgano de asesoría gratuita, al servicio de las clases sociales marginadas.

Con estos lineamientos, considero que se asegura una justicia rápida y expedita para todos los sectores rurales; se abatirá en corto tiempo el "REZAGO - AGRARIO", como el nuevo surgido con motivo de la redistribución de la propiedad rural dando mayor vigor a la política agraria en materia de producción.

## ORGANIZACION INTERNA DE LA PROCURADURIA.

En cuanto a la organización interna de la Procuraduría Federal de la Justicia Agraria se integrará con:

- I.- Un Procurador General
- II.- Dos Subprocuradores y,
- III.- Los representantes Regionales que señale el presupuesto respectivo.

El procurador general y los subprocuradores serán nombrados por el Presidente de la República.

Deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos.

Tener Título de Licenciado en Derecho, además conocedor de la problemática agraria.

Durarán seis años en el cargo, sin que pueda ser reelegido para el período inmediato.

Los representantes regionales serán nombrados por el Procurador General de la Procuraduría, previo exámen a fin de evaluar sus conocimientos en materia — agraria, podrán ser reelegidos para su cargo, siempre y cuando hayan demostrado una actuación sobresaliente en el cometido de sus funciones en beneficio de las — clases sociales marginadas.

## ESFERA DE COMPÉTENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA.

La Procuraduría Federal de la Justicia Agraria.- Tendrá facultades de asesoría, de gestoría y de defensoría ante las diversas autoridades administrativas agrarias.

Atender las promociones de las procuradurías Regionales, para activar las tramitaciones de los expedientes en las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Concentrar los informes de labores mensuales del personal de las Procuradurías Regionales.

Asesorar y representar, si para ello les fuere conferida personalidad legal, a los campesinos o a los núcleos de población, o entre éstos y los pequeños propietarios.

La Procuraduría debe ser un instrumento orgánico que haga más expedita y eficaz la política agraria, y de pronta y oportuna respuesta a las demandas de justicia de los campesinos, para lograr éstos objetivos la procuraduría debe de conocer, como campo preciso de su competencia, de todos los conflictos o controversias en materia agraria, ya individuales o colectivos, respetando las dos áreas de la política agraria, encomendada por decisión fundamental del pueblo de México, al jefe de las instituciones nacionales.

La Procuraduría debe constituirse para resolver en forma expedita los problemas agrarios de su competencia y no para hacer más complicados y retardados los trámites agrarios, por ello es importante definir su esfera de competencia que impida la interferencia de sus funciones entre la Procuraduría y las autoridades agrarias.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Agrario es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola.

2.- Entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario, sus relaciones son precisas, en tanto que, aquél regula la propiedad privada y el segundo la ejidal, aun cuando el Derecho Civil tiene aplicación de sus normas en lo concerniente a los ejidatarios en forma particular, siempre y cuando no afecte al ejido ni institución agraria.

3.- La vinculación del Derecho Agrario con el Derecho Administrativo, es estrecha, en virtud de que la mayor parte del primero es de orden administrativo. Las autoridades y órganos agrarios; instituciones y procedimientos, son de carácter administrativo.

4.- Las relaciones existentes entre el Derecho Agrario y el Derecho Constitucional son eminentemente vitales, puesto que, ha surgido de la propia Constitución. El artículo 27 de la Carta Magna, es la base del Derecho Agrario Mexicano, es su fundamento.

5.- Aún cuando el Derecho Agrario es una rama autónoma del Derecho, — ello no significa que se encuentre aislado; ya que, el Derecho es un orden jurídico total, es uno solo, y el Derecho Agrario siendo parte de esa unidad del derecho positivo, tiene necesarias vinculaciones con las diferentes ramas del derecho, según la naturaleza específica de cada una de ellas.

6.- Desde el punto de vista jurídico, también, se puede considerar al Derecho Agrario, como disciplina jurídica autónoma; tomando en consideración que —



las instituciones agrarias han estado regidas desde su origen por un orden jurídico especial. Además de que, a partir de la Constitución Política Federal del año de 1917, en su artículo 27 establece las bases firmes, inequívocas, del Derecho Agrario.

7.- Tres son los principios fundamentales del Derecho Agrario, a saber:

- a).- Conservación de los recursos naturales renovables;
- b).- Incremento racional de la producción; y
- c).- Seguridad y progreso social.

8.- El Proceso Agrario en México, es de índole social, y sus modalidades específicas son: la máxima economía procesal que da como resultado la doble vía ejidal, la amplia oficiosidad de los Organos y Autoridades Agrarias, la su—plencia de las deficiencias de las partes, atendiendo a las características socio-económicas de los grupos solicitantes de tierras, la particular aplicación que tiene el principio de igualdad procesal de las partes, el objetivo que persigue de lograr el equilibrio de derechos e intereses individuales, sociales y públicos.

9.- El Proceso Agrario tiene las siguientes características:

- 1.- Es reivindicatorio, porque restituye en sus propiedades, posesiones y derechos a los campesinos en México.
- 2.- Es de Naturaleza Proteccionista, en virtud de que sus normas tutelan los derechos e intereses de los grupos campesinos.
- 3.- Persigue la consecución de fines sociales, porque su objetivo primordial se orienta a lograr el equilibrio, la seguridad y la Paz Social en el campo.
- 4.- Postula el predominio de la equidad sobre formalidades, en razón de que omite exigencias y rigurosidades sacramentales en su desenvolvimiento.

10.- En un sentido estrictamente procesal, el concepto de parte en el Derecho Agrario, corresponderá al concepto de parte en el Derecho Civil en cuanto a la posición que guardan al ejercitar la acción procesal, esto es, que en el proceso agrario como en todo proceso, siempre habrá dos partes, actor y demandado.

11.- La capacidad jurídica en materia agraria, al igual que en materia civil, se desdobra en capacidad de goce y de ejercicio y alcanza tanto a personas físicas o individuales como a las morales o colectivas, reconocidas como sujetos de Derecho Agrario.

12.- La actuación de las partes en el desenvolvimiento del proceso agrario, para efectos del reconocimiento o desconocimiento definitivo de derechos reales en el campo, se enmarca fundamentalmente en el cumplimiento de las garantías sociales que contienen las normas protectoras de las partes que están en desventaja socio-económica (de acuerdo a sus derechos y obligaciones sustantivas), pero a su vez, en el desarrollo del proceso se preservan las garantías individuales, al cuidar sean observadas estrictamente las formalidades esenciales del procedimiento, acatando el mandato de rango Constitucional contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

13.- En materia agraria procede crear la "PROCURADURIA FEDERAL DE LA JUSTICIA AGRARIA", como organismo independiente, en los términos jurídicos norteamericanos, a fin de que por causas imputables e ignorancia o falta de capacidad económica, se margine a los campesinos, ya que hasta ahora los órganos de defensa de los núcleos de población han sido la Secretaría de la Reforma Agraria, y las organizaciones campesinas.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS -  
PROCEDIMIENTOS". Editorial Porrúa. 3a. Ed. 1979.
- 2.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". -  
Editorial Porrúa. 6a. Ed. 1982.
- 3.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- 4.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERE-  
CHO". Editorial Porrúa. 17a. Ed. 1970.
- 5.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Textos -  
Universitarios. 1a. reimpresión. 1976.
- 6.- LEMUS GARCIA RAUL.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". (Sinopsis His-  
tórica). Editorial Limsa. 3a. Ed. 1978.
- 7.- LEMUS GARCIA RAUL.- "PANORAMICA VIGENTE DE LA LEGISLACION-  
AGRARIA MEXICANA". Editorial Limsa. 1972.
- 8.- MENDIETA NÚÑEZ LUCIO.- "EL DERECHO SOCIAL". Editorial Porrúa. 1976.
- 9.- MENDIETA NÚÑEZ LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA  
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Editorial Porrúa. 18a. Ed. 1982.
- 10.- OROZCO WISTANO LUIS.- "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS". Ediciones El -  
Caballito. 1975.
- 11.- PALLARES EDUARDO.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. -  
6a. Ed. 1976.
- 12.- PALLARES EDUARDO.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".-  
Editorial Porrúa.

- 13.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL.- "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DE RECHO". Editorial Jus. 9a. Ed. 1978.
- 14.- RECASENS SICHES LUIS.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa. 6a. Ed. 1981.
- 15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I". Editorial Porrúa. 12a. Ed. 1976.
- 16.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- "EL ARTICULO 123". 1943.
- 17.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. 72a. Ed. 1982.
- 18.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa. Edición 1983.
- 19.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa. 29a. Ed. 1983.
- 20.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa. 24a Ed. 1983.
- 21.- DECRETO QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA PRECEPTOS DE LA — LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984.
- 22.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.